

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POST GRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

**LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESTADO MODERNO: UN CONCEPTO EN
DISCUSIÓN**

Autora: Esther V. Figueredo V.

Valencia, Julio de 2008

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POST GRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

**LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESTADO MODERNO: UN CONCEPTO EN
DISCUSIÓN**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Magíster en
Ciencias Políticas y Administración Pública.

Autora: Esther V. Figueredo V.
Tutor: Owen. John.

Valencia, Julio de 2008

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

VEREDICTO

Nosotros, Miembros del Jurado designado para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: " **LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESTADO MODERNO: UN CONCEPTO EN DISCUSIÓN** ", presentado por la Ciudadana: Esther V. Figueredo V. Venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.571.953, para optar al Título de Magíster en Ciencias Políticas y administración pública, estimamos que el mismo reúne los requisitos para ser considerado como:

_____.

Nombres, Apellidos

Cédula de Identidad

Firma del Jurado

Valencia, Febrero, 2009

DEDICATORIA

A mi querida madre Lucy Vigil, a la cual debo todo lo que soy, por creer siempre en mí, por estar siempre a mi lado...

A mi adorado hijo Marco Antonio, quien es mi alegría de todos los días...

Y a mi amado esposo Arturo Gomes, por su constante cariño, apoyo y comprensión.

ÍNDICE GENERAL

	PP.
DEDICATORIA	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE CUADROS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULOS

I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Contexto del problema.....	3
Formulación del problema.....	5
Objetivos de la Investigación.....	14
Objetivo General de la Investigación.....	14
Objetivos Específicos.....	14
Justificación de la Investigación.....	14
Limitaciones.....	17

II MARCO REFERENCIAL

Antecedentes de la Investigación.....	18
El concepto de Estado.....	20
Elementos.....	20
Soberanía como Esencia del Estado.....	26
Evolución del Concepto de Estado.....	31
La integración entre Estados.....	37
Concepto de Integración.....	37
Formas de Integración.....	41
Clases de Integración.....	44
Modalidades de Integración.....	48
Etapas del Proceso de Integración.....	49
Aspectos Determinantes en la Configuración del Proceso de Integración.....	50
La Supranacionalidad.....	52
Teorías explicativas del sometimiento de un orden jurídico nacional a normas externas derivadas de órganos legislativos supranacionales.....	57
La Subsidiaridad.....	58
Evolución de la Unión Europea.....	59

III MARCO METODOLÓGICO

Consideraciones Generales.....	71
Nivel de Investigación.....	72
Diseño de Investigación.....	73
Población o Universo de Estudio.....	74
Muestra.....	75
Técnicas e Instrumentos de Recolección de los Datos.....	76
Técnicas de Análisis y Presentación de Resultados.....	77
Fases de la Investigación.....	79

IV ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Estados Ratificantes.....	84
Fines de los Tratados.....	87
Sujetos Involucrados.....	93
Personalidad Jurídica.....	96
Derechos de Ciudadanía.....	98
Territorio.....	101
Seguridad Común.....	105
Resultado de las Entrevistas.....	115
Puntos de Coincidencia.....	116
Puntos de Desencuentro.....	118
Aportes Individuales.....	119
Hallazgos o Temas para otras Investigaciones.....	120
“Poliedro de Cotejo”.....	121

V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 122

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 125

ANEXOS

[ANEXO A].....	131
GUIÓN DE ENTREVISTA.....	131

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO		pp.
1.	Identificación de Unidades de Análisis y Categorías	80
2.	Identificación de Unidades de Muestreo, Registro y Contexto	81
3.	Cuadro Técnico-Metodológico: Operacionalización de Objetivos	83

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA		pp.
1.	Representación de Etapas de la Integración	50

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESTADO MODERNO: UN CONCEPTO EN
DISCUSIÓN**

Autora: Esther V. Figueredo V.

Tutor: Owen. John.

Año: 2008.

RESUMEN

El trabajo de investigación a desarrollarse, centrará su atención en considerar la evolución del concepto de Estado Moderno y el papel que ha jugado en el marco del proceso de permanente transformación que ha venido atravesando la Unión Europea, en virtud de que resulta inquietante la discusión en torno a dichas realidades. Para ello será indispensable estudiar los referentes teóricos y conceptuales del Estado Moderno, así como también conocer los elementos constitutivos y característicos de la Unión Europea y de esta manera poder establecer una comparación entre ambas nociones, para finalmente poder determinar la evolución del concepto de Estado en el ámbito de la integración en Europa. Todo ello con un enfoque eminentemente cualitativo, para una investigación de tipo descriptiva y mediante una aproximación de tipo documental y de campo que permita el análisis de contenido como metodología a emplear y el abordaje de las opiniones de informantes claves, determinar hasta qué punto la Unión Europea se corresponde con una interpretación nueva y distinta del concepto tradicional de Estado. El estudio permitió concluir, que la Unión Europea no es una nueva forma de Estado sino el espacio en el que el Estado Moderno se sitúa, porque entiende que ello incide en la eficacia de su actuación en el contexto internacional, e inclusive, ello va a traducirse en la mejora de la realidad interna de cada país. En cambio, se pudo evidenciar que la noción clásica de soberanía ha dado paso a una definición en restauración que no está acabada, sino que intenta estar acorde con los nuevos tiempos. Igualmente, los elementos constitutivos del Estado Moderno han sufrido una flexibilización desde luego notable. **Palabras Claves:** Estado, Estado Moderno, Integración, Integración Europea, Unión Europea, Poder, Territorio, Nación, Sujetos, Territorio, Población, Seguridad, Personalidad Jurídica y Política, Soberanía, Supranacionalidad, Constitución, Tratado.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad considerar la evolución del concepto del Estado Moderno en el marco del proceso de la Unión Europea. Para ello, será necesario estudiar los referentes teórico-doctrinarios que del Estado Moderno han sido aportados por diversos autores. Asimismo, resulta indispensable conocer los elementos constitutivos o esenciales de la llamada Unión Europea, para de esta forma, enmarcar al Estado dentro de la experiencia integracionista, pudiendo determinar su evolución.

En el desarrollo de este trabajo de investigación tendrán lugar distintos y variados enfoques, en atención precisamente a la existencia de diversas ramas del conocimiento, valga decir, el enfoque económico, el enfoque jurídico y, en especial, el enfoque político, que por supuesto se nutre de aquellos.

La razón que motivó a la autora a investigar en esta área encuentra justificación en la razonable dialéctica presentada entre los asistentes a la cátedra de Constitución e Integración, como unidad curricular integrante de la maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad de Carabobo y que generó en la misma, el *animus* y la inquietud por auscultar en este pretendido neo concepto que del Estado se estaba formando; más aún, en este nuevo mundo de globalización e integración que obligan a las nuevas realidades del Estado a la luz del nuevo orden o estado de cosas.

En virtud de las razones esgrimidas puede palpase el inquietante debate que surge en torno al concepto de Estado; es precisamente una discusión que no se ha

agotado, sino todo lo contrario, a medida que avanza la integración nacen nuevas incógnitas por resolver.

Con la deliberada intención de darle organicidad al trabajo, el mismo se estructuró en capítulos, dándole así facilidad de lectura y de comprensión en esta área del conocimiento que como se aprecia no ha sido aún agotada; es así como se tiene un **Capítulo I**, en el que se presentan los esbozos de lo que será el Planteamiento del Problema, remontándose en el mismo, a los inicios, si se quiere, de las grandes civilizaciones de la humanidad, tales como Roma y Grecia, paseándose por distintas etapas de la historia política que permitirán situar al lector en el contexto o momento preciso para dar justa causa a relevantes acontecimientos, como por ejemplo, el nacimiento del Estado Moderno o la cruenta experiencia de las dos guerras mundiales, que trajeron como consecuencia una sentida aspiración de llegar a la paz y unidad entre los distintos pueblos de Europa y el nacimiento de un nuevo sujeto político y de derecho que ha traído consigo la necesidad de incorporar innovadores conceptos, como el de la supranacionalidad por mencionar uno de los más inquietantes cuando se piensa en el concepto de soberanía dibujado por los clásicos.

Igualmente, se sitúan en este Capítulo, el Objetivo General y los Objetivos Específicos del estudio, así como lo que tiene que ver con la justificación del mismo, resaltando la pertinencia que tendrá para la academia, luego de una detenida interpretación del Estado moderno en su forma de Estado-nación en el marco del proceso de integración europea, recoger resultados de gran importancia, que permitan una reconstrucción -de ser necesaria- o comprensión de dicha noción en la actualidad.

En el **Capítulo II**, se agota lo relativo a los antecedentes históricos, bibliográficos y teóricos de la investigación; aparecen algunos estudios de otros investigadores en materia de integración, así como también obras en las que se ha estudiado el tema del Estado y la Unión Europea, que han servido de fundamento a este estudio. Con este apartado se pretende dar sustento teórico a los planteamientos

que la autora pretende demostrar a lo largo de la investigación y a la vez determinar cuáles posturas doctrinales pudieran resultar disímiles al parecer de la investigación.

En el **Capítulo III**, se expone la manera como se pretende abordar la investigación desde la perspectiva metodológica, partiendo de la premisa que la misma resulta eminentemente cualitativa pues atiende básicamente a conceptos poco medibles y apreciaciones que difieren de autor a autor, sin que ello signifique que no se apelará a herramientas de carácter cuantitativo cuando la circunstancia lo requiera. Dentro de este aparte se considerarán las técnicas e instrumentos imprescindibles para el levantamiento, organización y análisis de los datos necesarios para la interpretación del fenómeno, lo que invita a hacer del análisis de contenido una herramienta precisa, en especial de Tratados, pactos o convenios internacionales en materia de integración, fundamentalmente europea, y de otras publicaciones referidas al tema; la realización de entrevistas a personalidades expertos en política y derecho internacional forma parte importante de este aspecto pues permitirá recoger opiniones de gran valor para la investigación.

En el **Capítulo IV** se llevó a cabo el análisis de contenido de los diferentes Tratados en materia de integración seleccionados, así como la efectiva realización de las entrevistas a los expertos en ciencias políticas, derecho, relaciones internacionales y economía, que enriquecieron la investigación con sus valiosos enfoques y aportes.

Luego de un profundo análisis, se ofrecieron las conclusiones del estudio en el **Capítulo V**, negándose la desaparición del Estado Moderno, el cual, ha encontrado en la Unión Europea, un espacio en el cual poder transitar con otros Estados, recogiendo beneficios que sopesan el hecho de tener que revisar constantemente sus elementos y una concepción de soberanía que vaya de la mano con los fines que se pretenden alcanzar con el, al parecer indetenible, avance del proceso de integración.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Contexto del Problema

El proceso de integración europea es el resultado de un largo pero lento recorrido de evolución del concepto que del Estado se tiene. La sociedad europea ha tenido que atravesar múltiples adversidades de diverso orden para llegar al estado actual en que se encuentra; diferencias de todo tipo: sociales, políticas, económicas y religiosas han dibujado la realidad geográfica a través de los años para poder llegar a la situación actual de evolución. Desde que en la antigua Grecia se propusiera por primera vez el concepto de Estado, pasando por la hegemonía romana, su expansión y decaimiento, en combinación con la existencia de otros modelos de dominio como fueron el otomano, el zarismo ruso, el imperio británico y otros que la historia ha propuesto como determinísticos en la realidad actual, el referido concepto ha sufrido diversas interpretaciones; todos ellos acontecieron contando con la relevante importancia que tuvo la iglesia como centro de poder mundial, desembocando finalmente en el amalgamamiento de dichos modelos hasta concretarse en lo que termina siendo la concepción actual del Estado.

Violentos e intestinos enfrentamientos rodearon todas estas sociedades, que por la vía de la necesidad e imposición del principio de sobrevivencia, obligaron a los antiguos imperios a hacer alianzas que les permitieran doblegar las fortalezas de sus adversarios y lograr así su predominio circunstancial como potencias.

Tal estado de rivalidad generalizada no pudo tener otro desenlace, que el desgaste progresivo de las poblaciones que, en persecución de las aspiraciones de sus

Estados soberanos, vieron mermadas sus sociedades, sus economías y, los más débiles, sus territorios para el beneplácito de los más fuertes. Hizo falta más de dos milenios para que, como un acto supremo de raciocinio, los Estados sobrevivientes y conformados para mediados del siglo XVII vislumbraran una fórmula de entendimiento que permitiera el desarrollo y consolidación de sus figuras nacionales. Es así como en 1648 se dio la firma de los Tratados de Paz de Osnabruck y Munster, (a los que hace alusión el término “Paz de Westfalia”), evento que vino a constituir la más centrada propuesta de soberanía, autonomía y no sujeción a ningún otro poder que los Estados de la época tuvieron; muchos son los autores que antes, durante y después de la firma contribuyeron con sus ideas para la concreción de los postulados que en el tratado se proponían; desde los presocráticos, pasando por Maquiavelo, Rousseau, Hobbes, Locke y Montesquieu, por señalar algunos, hasta los modernos tratadistas han aportado su grano de arena para la comprensión del concepto de Estado-Nación. No obstante y a pesar de todas las contribuciones, el concepto de Estado en su condición de descriptor de una forma de organización, continua su evolución llegando a los años recientes con características que si bien admiten una transformación del mismo siguen reconociendo nuevas formas de interpretación.

El avasallante desarrollo de la industria en primer término y de la tecnología en lo sucesivo, acompañado de realidades demográficas y de aspiración a realización de los Estados, ha venido arrinconando al aspecto político como la casi única variable a considerar a la hora de definir el Estado; recientemente y ante la aparición de nuevas disciplinas como la geopolítica, la sociología y la psicología social, entre otras y las noveles circunstancias locales originadas por razones demográficas, etnográficas y fenomenológicas han obligado a pensar que otras variables como la economía, la cultura y la globalización ocupan un rol importante en el pensamiento de los líderes y gobernantes de los pueblos; de allí que nuevas formas de integración y por razones antes insospechadas determinen la supresión de aspectos que otrora serían razones de confrontación para agruparse con el ánimo de soslayar las nuevas amenazas que

presenta un mundo más rivalizado por los recursos y más necesitado de satisfacciones colectivas.

La relativa reciente creación de la Comunidad Europea como órgano supra estatal viene a constituirse en un buen ejemplo de cómo las nuevas demandas de los pueblos y la distribución de las cuotas de poder mundial si pueden tener respuestas distintas a las formas tradicionales de asociación estatal. Valga decir que no se desconoce que tales modelos pudieran significar reajustes en los conceptos que hasta la fecha están vinculados al Estado; tales medidas pudieran tener asociado redefiniciones de lo que significa la soberanía, la frontera y el concepto mismo del Estado. De allí que surja la inquietud de la investigadora por el tema.

Formulación del problema

Los procesos de integración que se han venido desarrollando a nivel mundial a lo largo de los siglos XX y XXI no resultan demasiado innovadores si se revisa la historia de la humanidad. En otras palabras, hace miles de años, en Roma, tuvo lugar lo que podría calificarse como una preforma de integración, como una propuesta de unidad que encuentra grandes similitudes con la propuesta actual.

Mijail Rostovtzeff (1998) en su obra *Historia Económica y Social del Imperio Romano I*, sostiene que Roma se constituye como Estado Mundial durante el mandato del Emperador Augusto, basando sus dichos en el establecimiento de un Derecho y Política globales que iban a aplicarse tanto a ciudadanos romanos como a extranjeros (integrantes de los pueblos conquistados claro está), respetando las autonomías locales, y en la implementación de un sistema económico de magnitudes sorprendentes. Asimismo, afirma que la tarea de dicho emperador consistió en parte en una obra de restauración que requirió de reformas precisas que permitiesen adaptar

la constitución del Estado-ciudad romano a los nuevos requerimientos del Estado Mundial. Sin embargo, Rostovtzeff (1998) señala que la mayor parte de tales reformas:

...habían sido ya introducidas por los predecesores de Augusto, por los jefes militares del Estado romano durante las guerras civiles -Mario, Sila, Pompeyo, César, Antonio y el propio Augusto-. Lo único que hacía falta era poner de nuevo en marcha la máquina del Estado romano y dejarla luego funcionar.” (pp. 103-104).

El prenombrado autor apunta que para esa época existen dos nuevos elementos del Estado romano cuando señala que:

...la restauración sola no garantizaba a la larga el restablecimiento del Estado romano. La guerra civil había incorporado al mecanismo del Estado dos nuevos elementos que no podían ser despreciados ni descartados para limitarse a una pura restauración de lo anterior, pues eran las fuerzas motoras capitales de aquel mecanismo. Tales dos elementos eran el ejército, permanente ya, y su generalísimo el emperador Augusto, *Imperator Caesar divi filius Augustus*. (p. 104).

En cuanto a la política exterior de Augusto, plantea como punto interesante la problemática basada en la necesidad de establecer fronteras permanentes y seguras, lo que conllevaría a la consecución de la paz esperada en la parte occidental del Imperio, mientras que en la parte oriental del Imperio: “... Los principales factores de la consolidación y la extensión de la influencia romana en Oriente fueron la diplomacia y el comercio. Pero estaban respaldados por un ejército fuerte y una intensa actividad militar.” (ob. cit.; p. 120).

Refiriéndose a la vida económica del Imperio, permite inferir que ya para ese entonces había integración económica:

...Retornaron los mejores tiempos del helenismo, con la diferencia de que en lugar de múltiples Estados independientes y rivales, que utilizaban sus recursos económicos para fines políticos, todo el mundo era ahora un gran Estado, que abarcaba todos los reinos del período helenístico...

...Las únicas restricciones impuestas al comercio dentro del Imperio eran los derechos de aduanas, nada elevados, percibidos en las fronteras de cada provincia... (ob. cit.; p. 121).

En este orden de ideas, José María Royo Arpón (2001) expone que en el principado se observa el surgimiento de una nueva ciudadanía a la que caracteriza como “cosmopolita”, ello a los fines de explicar la idea de la *libertas* en el imperio. Lo anterior permite constatar la experiencia integracionista romana, en sus palabras:

Hasta nosotros han llegado afirmaciones contundentes de Tácito, lo suficientemente expresivas acerca de su valoración personal sobre el nuevo orden político fundamentado en el poder personal de sucesivos príncipes, que merecen comentario adecuado. En opinión del autor de *Annales, Historiae* y *Agricola*, a partir de Nerva -finales del siglo I d. C.- llegaron a ser compatibles y complementarios los dos elementos que perfilan y definen una entidad política equilibrada; esos mismos elementos que habían estado disociados durante la larga dinastía de los Julio-Claudios y la de los Flavios: Según Tácito, el orden que sustituyera al republicano *–principatum–* y la *libertas* –cualidad de ciudadano- acabaron por coincidir de forma mutuamente complementaria.

Cabe calibrar que Tácito no se está refiriendo a la nueva *libertas* como recuperación de la ostentada por los antiguos *cives romani*, sino a la que empezaba a experimentar cualquiera de los habitantes de aquel entramado de ciudades, reinos, grupos étnicos, que había generado un marco abierto de relaciones humanas y de intercambio económico, cultural, religioso... Aporta la novedad de *libertas* como superación, en todo caso, de la idea de pertenencia exclusiva a comunidades nacionales, ciudadanas, étnicas... en cualquier caso cerradas. En ese ámbito cosmopolita de líneas de transporte cuasi regulares, muy comunicado en términos comparativos,

socialmente poroso, fluido en lo económico, la *libertas* que dice experimentar Tácito durante los veinte últimos años de su vida, tras el acceso de Nerva al principado, ha de predicarse no sólo de los ciudadanos romanos que lo fueran por origen familiar o por concesión formal, sino de todos los habitantes del territorio integrado; en mi opinión la *libertas* de que habla reiteradamente Tácito era cualidad predicable de cualquiera que viviera en aquel territorio de ciudades y naciones integradas... (Royo, 2001; pp. 228 - 229).

Con el paso de un largo tiempo, se tropieza con la experiencia de la llamada Europa Globalizada, tal como lo propone Held en su obra *La Democracia y el Orden Global*, de sus dichos se puede inferir que la globalización es hija de Europa, ya que, ella haría sentir su presencia en todo el planeta en virtud de su carrera expansionista. (Held, 1997; pp. 84 - 85).

En relación con lo anterior, el capitalismo constituyó el factor determinante en la formación de un sistema mundial global:

Por lo tanto, la emergencia del capitalismo introdujo un cambio fundamental en el orden mundial: hizo posible, por primera vez en la historia, que se concretaran conexiones genuinamente globales entre Estados y sociedades; penetró en los rincones más remotos del mundo e imprimió profundos cambios sobre la dinámica y la naturaleza del poder político. (ob. Cit.; p. 86).

La llamada Europa Cristiana que se impuso contundentemente hasta el siglo XVI fue desplazada progresivamente por un sistema de Estados-nación soberanos, que permitió introducir una serie de reglas fundamentales que dieron una verdadera fuerza vital al Estado Moderno. (ob. cit.; p. 101).

En otro orden de ideas, David Held (1997) realiza una interesante introducción al capítulo 2 de su obra *La Democracia y el Orden Global del Estado Moderno* en la cual se sitúa en el contexto en el que se desarrolla al mismo, tomando en consideración al concepto de soberanía y la forma predominante de Estado Moderno: El Estado Nación:

La formación del Estado Moderno debe ser entendida en el contexto de las divisiones políticas y los conflictos religiosos que siguieron al derrumbe del mundo medieval, y las nuevas controversias en torno a la naturaleza de la autoridad política que emergieron en aquella época. Este contexto nos permite apreciar las innovaciones institucionales y conceptuales clave del Estado moderno, y de ese modo resaltar de qué manera se desarrolló la discusión acerca de la naturaleza y la forma adecuadas de la comunidad política. El concepto de soberanía organizó la emergencia del Estado moderno y enmarcó el desarrollo de la democracia y los procesos que propiciaron su consolidación. El propósito de este capítulo es bosquejar estas relaciones. Al hacerlo, obtendremos las herramientas para explorar, en el siguiente capítulo, cómo el Estado moderno se convirtió en el foco central del proceso de elaboración de decisiones públicas y por qué el Estado-nación democrático liberal llegó a ser la forma predominante del Estado moderno a lo largo del tiempo. (ob. cit.; p. 53).

Tal como lo plantea Held (1997) no existió entre los siglos VIII y XIV en Europa un Estado que tuviese el poder absoluto sobre un territorio y una población determinados, es decir, no existió el llamado Estado soberano.

Es cierto que podía hablarse de la integración de Europa pero solo en términos de cristiandad y:

... solo cuando la Cristiandad Occidental fue desafiada, especialmente por los conflictos que siguieron a la emergencia de los Estados nacionales y la Reforma, entonces tomó cuerpo la idea del Estado moderno, y se creó el terreno para el desarrollo de una nueva forma de identidad política – la identidad nacional. (ob. cit; p. 56).

El surgimiento de las monarquías absolutas (Estados centralizados) entre los siglos XIV y XVIII, caracterizadas por la centralización y monopolio del poder administrativo, fiscal, territorial, etc., que descansa en una burocracia y ejército permanentes, marca el inicio de la discusión acerca de la noción de soberanía, inseparable del concepto de Estado moderno.

La aparición del Estado moderno como Estado-Nación se remite al año 1648, fecha en que se suscriben los Tratados de Paz de Osnabruck y Munster, a los que hace alusión el término “Paz de Westfalia”, momento en el que los Estados afirman por primera vez su soberanía, autonomía y no sujeción a ningún otro poder.

Para Held (1997) el sistema interestatal westfaliano es un modelo de orden internacional que según el autor:

Describe el desarrollo de una comunidad mundial constituida por Estados soberanos que resuelven sus diferencias de forma privada y por la fuerza (o la amenaza de la fuerza) en la mayoría de las ocasiones; que entablan relaciones diplomáticas pero que, siempre que pueden, reducen al mínimo las acciones cooperativas; que buscan promover su interés nacional ante todo; y que aceptan la lógica del principio de la efectividad, esto es, el principio de que el poder crea derecho en el mundo internacional. (p. 104).

A raíz del fracaso para la paz que constituyeron las dos guerras mundiales, Europa ve la necesidad de celebrar acuerdos internacionales que le permitan crear lazos, que al comienzo solo fueron de índole económica entre los Estados a los fines de evitar se repitiese la terrible experiencia vivida. Esta nueva manera de entender las relaciones internacionales marca el momento en el que el concepto de Estado-nación se pone sobre la mesa de discusión académico doctrinaria. Hasta ese momento había existido la concepción de que tal como lo enseña Esther Barbé (2001), los Estados se comportaban como bolas de billar en permanente conflicto en un medio internacional

anárquico, por lo que se comienza a instaurar el orden jurídico internacional al que los Estados deberán adaptar el concepto de soberanía.

Aunado a lo anterior, el orden internacional sufre una notable transformación con la aparición del Sistema de Naciones Unidas, que trastocó evidentemente el modelo westfaliano:

El giro de la estructura de regulación internacional, del modelo de Westfalia al de la carta de la ONU, planteó interrogantes fundamentales acerca de la naturaleza y la forma del derecho internacional, interrogantes que se orientan hacia la posibilidad de un disyuntiva entre el sistema jurídico de los Estados-nación –del sistema de Estados- y el de la comunidad internacional más amplia. En la médula de este giro reside un conflicto entre las exigencias a favor de los Estados individuales y las exigencias a favor de un principio organizativo de los asuntos mundiales alternativo: en última instancia, una comunidad democrática planetaria, compuesta por Estados con idénticos derechos de participación en la Asamblea General, regulando de forma abierta y colectiva la vida internacional y obligados a obedecer la Carta de la ONU y una batería de convenciones consagratoria de los derechos humanos. Sin embargo, este conflicto aún no se ha resuelto, y sería engañoso concluir que la era del modelo de la Carta de la ONU desplazó la lógica westfaliana de gobierno internacional; y ello fundamentalmente porque el marco de la Carta representa, en varios sentidos, una extensión del sistema interestatal. (Held, 1997; p. 112).

Con la caída del muro de Berlín y el fin de la guerra fría, comienzan los Estados a entender la imperiosa necesidad de unirse para tomar medidas enérgicas en la resolución de temas distintos al de la guerra, tales como: problemas ambientales, derechos humanos, etc. Hasta ese momento las experiencias vividas en materia de unidad tenían que ver con el comercio internacional más no se detenían en otros tópicos. Para Romano Prodi (2000):

...el nuevo mundo que ha aparecido tras el año 1989 ha traído consigo nuevos problemas y ha agudizado otros ya viejos, que conciernen más a los propios individuos de los

grupos organizados: la identidad frente a culturas diferentes, la integridad de la persona y del medio frente a la tecnología, la dignidad de quienes no hallan un lugar en la sociedad moderna.... (p. 8).

En los actuales momentos la discusión en relación con la situación del Estado moderno en Europa es aún más dramática puesto que nuevas visiones se desprenden del proceso de integración europea, tales como la forma de entender el concepto de ciudadanía, de territorio, etc.

Dos grandes transformaciones están cuestionando el Estado-nación contemporáneo y el concepto de ciudadanía que viene a él unido:

Lo que se ha venido a denominar "globalización", es decir, el hecho de que las actividades económicas centrales y estratégicas estén integradas a nivel mundial a través de redes electrónicas de intercambio de capital, bienes, e información. Un elemento clave de esta "globalización" es el desarrollo de la red de Internet y de lo que se ha venido en denominar "la sociedad de la información". Esta mundialización de la economía es la que ha impulsado los últimos pasos decisivos en la integración europea, esencialmente, la Unión monetaria y económica aprobada en Maastricht. Los Estados-nación son cada vez más incapaces para afrontar los retos de la globalización.

Aparición de sociedades cada vez más multiculturales en las que se fragmenta la teórica homogeneidad de los Estados-nación: la diversidad regional o nacional (España, Bélgica, Reino Unido) y la multiculturalidad y multiétnicidad derivada de la creciente inmigración son aspectos clave de esta creciente diferenciación de las sociedades.

De este contexto general y de los problemas concretos del proceso de integración europeo nacerá la ciudadanía europea. (Ocaña, 2000)

Según Prodi (2000):

Las cuestiones económicas no agotan las aspiraciones concretas de los ciudadanos de la Unión, que también desean una integración más incisiva en otros aspectos de su vida. Por ello se podría imaginar una rápida culminación, incluso para comienzos del próximo siglo, del proceso que lleva a la creación de una nueva ciudadanía europea, que habrá de establecer los mínimos sociales y políticos de los ciudadanos, en la línea de la Carta Europea y del Capítulo Social. Habría que tener el coraje de comenzar el nuevo milenio con una decisión por la cual todos los ciudadanos nacidos en los países que componen la Unión se convierten al mismo tiempo en ciudadanos europeos. Las normas de ciudadanía de la UE pueden servir de punto de partida para las reformas nacionales en materia de desmantelamiento del “Estado fuerte”, por ejemplo, en lo concerniente al reforzamiento al papel del derecho civil y comercial en detrimento del papel “administrativo” del Estado de cuño decimonónico. (p. 16).

En este sentido, es interesante la alusión que hace el preámbulo del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, a la identidad nacional de los pueblos de Europa: “Convencidos de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están decididos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común”. (Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, 2004; p. 9)

Aunado a ello, se está sometiendo a consideración la aprobación por medio de referendo en cada uno de los países que conforman la Unión de la entrada en vigencia de la Constitución para Europa.

Las razones esgrimidas en las líneas anteriores impulsan a formular las preguntas que siguen: ¿Sostiene la Comunidad Europea condiciones o características que la diferencien del concepto clásico de Estado?; ¿Será la Unión Europea la antesala a una concepción distinta del modelo de Estado-nación concebido hasta la fecha?; ¿Podrá el concepto clásico de Estado admitir las realidades geopolíticas y geoeconómicas que el entorno globalizado le plantea a la comunidad internacional?; ¿Qué impacto tendría

en la comunidad internacional una nueva forma Estado?. Se trata de un tema que no ha visto agotada la reflexión y discusión académico doctrinaria.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Considerar la evolución del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración Europea.

Objetivos Específicos

- Estudiar los referentes teóricos y conceptuales del Estado Moderno.
- Desarrollar los componentes constitutivos de la Comunidad Europea dentro del marco de la concepción de Estado Moderno
- Comparar los elementos propios o característicos del proceso de integración europea y los elementos propios del Estado moderno.
- Determinar la evolución del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración Europea.

Justificación de la Investigación

El concepto de Estado Moderno en su forma de Estado-nación se ha visto en jaque a raíz de los procesos de integración que han venido avanzando vertiginosamente a nivel mundial, en virtud de que el comportamiento que deben

asumir los Estados que forman parte de dichos procesos parece no estar claro y más bien crear confusión en la realidad tanto interna como externa de los mismos.

Con el avance de la integración europea, los Estados deben asumir una nueva realidad que exige de éstos una profunda revisión de los aspectos que constituyen su esencia, ello es menester para poder lograr preservarse a sí mismos en medio de los cambios por los que han tenido que atravesar.

Pareciera que no hubiese vuelta atrás, vivimos en un mundo globalizado en donde para poder subsistir los Estados han buscado respuestas efectivas ante a la imparable mundialización, es por ello, que la salida más aceptable para la mayoría es sin duda alguna la necesidad de unirse, de integrarse a pesar de la diversidad.

A la luz del calor de los nacionalismos a ultranza era impensable hace no muchos años plantearse la idea de la integración de países. Hoy por hoy, la unidad de Estados plantea como requisito de vital importancia para el éxito de tal empresa, que tales nacionalismos se aplaquen para dar paso a una nueva era en la que el Estado aspira seguir jugando un papel fundamental.

Resulta interesante observar atentamente el papel que van a representar los Estados en esta nueva obra cuyo guión no está culminado.

La problemática gira en torno al concepto de Estado Moderno en su forma de Estado-nación que ha tenido fuerza hasta nuestros días pero que sin embargo en la actualidad debe ser examinado ya que pudiera mostrar síntomas de encontrarse en un estado terminal que daría paso a un nuevo concepto; pudiera demostrar su suficiencia para afrontar y adecuarse a los acontecimientos presentes o bien, abrirse paso pero con una noción renovada, oxigenada, flexible.

Sin embargo, es necesario estudiar con detenimiento los elementos característicos del Estado Moderno, a saber: Población, Poder, Territorio, Coerción, Soberanía, Ordenamiento Jurídico (Constitución). Es decir, vale la pena preguntarse acerca de los elementos mencionados y si han permanecido con la misma fuerza que han demostrado tener desde hace siglos.

Por ejemplo, en relación con el elemento “Población”, es sin duda alguna novedosa la idea de que los sujetos que conforman los Estados tengan a su vez una identidad que va más allá de la identidad nacional, ahora son considerados, ciudadanos de la unión, lo que implica un marcado protagonismo por una parte y por la otra una tendencia quizá peligrosa para la vida de los Estados de ser desplazados como los actores principales de la obra a un rol o papel secundario.

Así mismo, con relación al poder, es imposible dejar de recordar a Max Weber cuando le otorgaba al Estado el dominio de la violencia legítima, una brillante descripción de lo que ha sido la noción del poder como elemento del Estado moderno, es por ello que debe investigarse aspectos como la creación de un ejército de la unión y de una policía de la unión, así como también, algo que es mucho más inquietante, el reconocimiento de un orden jurídico y político supranacional, supraestatal que ponen en tela de juicio la noción de soberanía. En este orden de ideas, la cuestión del territorio no debe pasar desapercibida, es inevitable preguntarse si la posibilidad de que los ciudadanos de la unión puedan desplazarse libremente por todo el territorio de la misma no implica la desaparición de las fronteras de los Estados miembros, ¿en qué forma podrían los Estados alcanzar sus fines sin la inviolabilidad de su territorio?, ¿habrá desaparecido la sacrosantidad del mismo?

A través de una detenida interpretación del Estado moderno en su forma de Estado-nación en el marco del proceso de integración europea, pueden recogerse resultados de gran importancia para la academia, que permitan una reconstrucción - de ser necesaria- o comprensión de dicha noción en la actualidad.

Limitaciones

Se consideran las limitaciones más importantes para este estudio, la evidente dificultad de obtener información de primera mano, en virtud de la distancia geográfica que separa a la autora de la fuente misma; sin embargo, la abundante información referida al tema de estudio, por un lado, y por el otro, lo actual y difundido del mismo, hace suponer la disposición de informantes claves (expertos) suficientes como para suplir la deficiencia planteada. Sin embargo, por las características de perfil del informante, lo que parecía una fortaleza, se convierte en una limitante, aunque de menor grado en comparación con la anterior, visto que el acceso directo a los expertos es limitado, dada su potencial alta investidura dentro del campo de las relaciones internacionales.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes de la Investigación

Ramon A. Crazut (1995). El Proceso de Unificación Monetaria como aspecto culminante de la Integración Europea. Aspectos Jurídico-Económicos y Experiencias Aplicables a América Latina. El autor realiza un estudio profundo del proceso de integración europea, sobre todo, en lo que tiene que ver con la unión económica y monetaria, que se ha manifestado a través de la creación del Sistema Europeo de Bancos, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos jurídicos y políticos más relevantes.

Herviz G. González C. (2004). Descentralización y Acción Exterior del Estado Venezolano. La autora elabora un interesante análisis acerca de la situación política exterior en lo que tiene que ver con la acción estatal, que ha planteado como una propuesta viable la implantación de un gobierno mundial, lo que coloca en tensión al concepto de soberanía clásico.

David Held (1997). La democracia y el orden global Del Estado moderno al gobierno cosmopolita. El autor realiza una interesante introducción al capítulo 2 de su obra titulado *La Emergencia de la Soberanía y el Estado Moderno*, en la cual, se sitúa en el contexto en el que se desarrolla el Estado Moderno, tomando en consideración al concepto de soberanía y la forma predominante de Estado Moderno: El Estado-Nación.

Giovanni Cazzetta; Paolo Cappellini; Pietro Costa. (2004). El Estado moderno en Europa. En este tema, se tocan en forma resumida, los elementos jurídico-institucionales que desde los enfoques de las ciencias sociales, jurídicas y políticas,

permitan estudiar la historia moderna y contemporánea. A manera bien ilustrativa, se desarrollan en el libro los “tipos históricos” del Estado.

Cantaro, Antonio. (2006). Europa Soberana: la Constitución de la Unión entre Guerra y Derechos. Esta obra se centra en el efecto que trajo consigo la oferta de crear una Constitución para Europa, proponiendo la manera en que debe concebirse a la entidad Europea desde diversos ángulos o enfoques, como el económico, político y jurídico.

Prodi, Romano. (2000). Una idea de Europa. Esta obra se basa en una revisión de los avances del proceso de integración europeo y los desafíos que el mismo trae aparejados. Asimismo, el autor propone medidas para reformar el modelo económico y social europeo en la búsqueda de una Europa más unida.

Brewer Carías, Allan R. (1998). Las implicaciones constitucionales de la integración económica regional. A fin de comprender las características del proceso de integración en Latinoamérica, el autor desarrolla en buena parte del texto un recuento de lo que ha sido el proceso de integración europea.

Morales Manzur, Juan Carlos. (2000). Algunas consideraciones en torno al derecho de integración en América Latina. En esta publicación el autor se pasea por los fundamentos jurídicos del proceso de integración, el derecho interno y el derecho comunitario y el derecho comunitario como disciplina autónoma. Como se puede apreciar es un enfoque jurídico político del proceso integracionista. Asimismo, se detiene a reflexionar acerca de los debates que han girado en torno al concepto de soberanía y la nueva realidad que debe afrontar el Estado.

El concepto de Estado.

Una de las definiciones más aceptadas en el área de las Ciencias Políticas que del Estado Moderno se ha esbozado es la propuesta por Max Weber (1864-1920) en su obra “El Político y el Científico”, según la cual, el Estado Moderno se caracteriza por tener el monopolio de la violencia legítima: “El Estado moderno es una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación.” (1972; p. 92).

Puede que otros entes intenten ejercer la violencia física dentro de un determinado territorio, pero éstos no lo hacen legítimamente, es decir, el único sujeto que tiene *auctoritas* para coaccionar a los individuos y someterlos a su poder es el Estado.

Elementos.

Entre los elementos que tradicionalmente han sido considerados como esenciales al Estado Moderno se encuentran: la Población; el Poder y el Territorio.

La Población.

Está constituida por el conjunto de los habitantes de un determinado Estado o país. (Ossorio; 2000, p. 763).

La idea de que el Estado ejerza la autoridad sobre una población en un determinado territorio ha prevalecido a través del tiempo, ahora bien, en el caso de Europa, pudiera pensarse que la Unión concurre con aquél en el ejercicio de esa autoridad pero al mismo tiempo hay que pensar en el papel que tiene hoy por hoy el

ciudadano en cuanto sujeto político dotado de poder en la toma de decisiones, lo que quiere decir, que el Estado ya no tiene esa supremacía de la época clásica.

Sin duda que el término pueblo tiene mucha más fuerza en el discurso político, cuando se tocan temas relativos a la Soberanía y al Estado.

El Pueblo.

Para entender este concepto vale la pena remontarse a la República Romana. La expresión *res publica* se traduce como “cosa pública” un “asunto que concierne a todos”. Basta con poner atención en la organización política de ese momento constituida por las Magistraturas, el Senado del Pueblo de Roma y los Comicios o Asambleas del Pueblo, para entender que ya en aquél entonces el pueblo tenía un papel protagónico en los asuntos relativos a la buena marcha del Estado.

Lo anterior, encuentra respaldo en el Diccionario de Política de Bobbio, Matteucci y Pasquino (2000): “Una de las primeras y más conocidas afirmaciones del concepto político de p. está muy ligada al estado romano, desde su misma definición.” (p. 1.318).

En dicha obra, se hace referencia a la caída del Imperio Romano y el inminente dominio de los pueblos bárbaros que tomaban decisiones concertadas comportándose siempre como ejército y en donde el aspecto religioso tenía incidencia en el momento de ejercer la votación en la asamblea popular. Pero luego de fracturarse el sistema feudal se dio la experiencia de la comuna, llegando a concebirse al pueblo como partido, en donde se observa la relevancia que tuvo en un momento dado en la toma de decisiones pero que lamentablemente terminó por ser excluido por el señor o *dominus*. Vuelve a cobrar importancia con la vinculación del Estado y la nación, siendo el pueblo uno de los componentes de la misma y finalmente alcanza

proyección y un valor incalculable con los cambios de toda índole que acompañaron al siglo XIX.

La Nación.

Este ha sido, sin duda, uno de los conceptos más importantes de los últimos siglos de la humanidad, si bien es cierto eso, también lo es, el hecho de su difícil construcción teórica uniforme y pacífica entre los diversos autores. Puede entenderse por nación “un grupo de hombres unidos por un vínculo natural, y por lo tanto eterno –o cuando menos existente *ab inmemorabili-*, y que, en razón de este vínculo, constituye la base necesaria para la organización del poder político en la forma de estado nacional.” (Bobbio; Matteucci; Pasquino, 2000; p. 1023).

La idea de la nación estuvo atada en un principio al concepto del Estado Liberal, tal como puede apreciarse a continuación:

Ligada en sus comienzos al proceso de construcción del Estado liberal, en el que la burguesía urbana defendió la idea de nación como un espacio político igualitario para todo el pueblo, frente a las desigualdades del absolutismo monárquico, esta idea pragmática fue transformada por los pensadores románticos alemanes del siglo XIX (como Johann Gottfried Herder, el primero en sostener el valor de la lengua y la cultura de los pueblos como signo de identidad nacional) en una teoría que idealizó las raíces nacionales y sentó las bases para la diferenciación entre los conceptos de nación, como espacio ancestral de un grupo social, y Estado o comunidad de naciones regidas por un único organismo político-jurídico. (Diccionario de historia y política del siglo XX, 2001; p. 489).

Para Maurice Hauriou se puede definir a las naciones: “grupos de población fijados en el suelo, unidos por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo”. Toma en cuenta dicho concepto al territorio; al vínculo nacional en cuanto está fundado sobre el parentesco espiritual; el

pensamiento y la voluntad de unidad nacional; y la organización de la nación. (Hauriou; pp. 31-35.).

Entonces la identidad nacional se conecta con múltiples aspectos entre los que se pueden tomar en cuenta: el idioma de un pueblo, su historia, sus valores, su cultura, su religión, sus orígenes circunscritos a un lugar en específico. Es necesario aclarar que ésta no es una enumeración taxativa sino meramente ilustrativa.

Este es un término utilizado en los tiempos que preceden a la Revolución Francesa, de forma genérica por los europeos que "...usaban el término n. para referirse ora a Europa entera, ora a los Estados como Francia y España, ora a los Estados regionales o a las ciudades-estado." (Bobbio; Matteucci y Pasquino, 2000; p. 1022).

El Estado-Nación

El Estado Moderno, se reveló *prima facie* como Estado-nación y en este sentido vale la pena apreciar lo expuesto en el caso que nos ocupa por Held:

Los Estados modernos se desarrollaron como Estados-nación: aparatos políticos distintos tanto de los gobernantes como de los gobernados, con suprema jurisdicción sobre un área territorial delimitada, basados en el monopolio del poder coercitivo, y dotados de legitimidad como resultado de un nivel mínimo de apoyo o lealtad de sus ciudadanos. (1997, p. 71).

Es en el siglo XIX cuando una concepción del autor Giuseppe Mazzini mira a la nación como parte substancial del poder, en estrecha ligazón con el Estado:

Para encontrar una teorización consciente de la n. como fundamento natural de la organización del poder político, es decir de la fusión necesaria de n. y estado, es necesario

llegar a la mitad del siglo XIX con la obra de de Giuseppe Mazzini. (Bobbio; Matteucci y Pasquino; 2000, p. 1022).

El Poder.

Relacionado este concepto directamente con la idea de fuerza, coacción, coerción, monopolio de la violencia legítima (como diría Max Weber). En un sentido restringido puede entenderse el poder como:

...la capacidad que tiene un actor para lograr sus objetivos, mediante la modificación o el control de la conducta de otro actor. Aquí el poder queda reducido al ámbito de las relaciones interhumanas: es una relación política, entre hombres, y no simplemente una relación del hombre con la naturaleza. (Rey, 1989; p. 12).

Otro aporte interesante es el que hace García Pelayo cuando señala: “el poder consiste en la posibilidad de sustituir la voluntad ajena por la propia en la determinación de la conducta de otros mediante la eventual aplicación de un medio coercitivo.” (Guevara, 1998; p. 143).

El Profesor Pedro Guevara a través de una visión ética de la política realiza una atrayente distinción entre el concepto del Poder y de Autoridad, definiendo al primero como “una relación social asimétrica de mando-obediencia mediante la cual un actor (individual o colectivo) modifica la conducta de otro actor (individual o colectivo) imponiéndole coactivamente su voluntad.” (Guevara, 1998; p. 143). De lo anterior se infiere que el autor construye una definición de poder inspirándose en la visión realista de la política.

Asimismo, cita a Max Weber: “Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”. (Guevara, 1998; p. 147).

La visión ética de la política que maneja el profesor Guevara lo lleva a proponer un concepto de autoridad (en democracia) que a todas luces es idealista: “Definimos la autoridad como una relación social asimétrica de mando-obediencia en la que un actor modifica la conducta de otro actor, en el contexto de un acuerdo expreso o tácito acerca de los límites de dicho mando y de dicha obediencia.” (Guevara, 1998; p. 154).

El Territorio.

Es el espacio material o geográfico donde el Estado ejerce su poder. En este orden de ideas, el Estado Moderno ha sido desde el punto de vista territorial un Estado nacional sujeto a las nociones de soberanía interna y externa. (Cotarelo; 1996, p. 21).

Esa superficie donde se ejerce la autoridad tiene límites, de allí la existencia, por ejemplo, de las fronteras, por ello, el territorio ha sido definido como una “porción delimitada de superficie terrestre, espec. aquella sobre la que se ejerce una autoridad o jurisdicción.” (Diccionario práctico del estudiante; 2007, p. 690).

Todo Estado soberano es celoso de sus límites fronterizos o fronteras, las cuales han sido definidas como “la línea imaginaria que separa dos espacios sometidos a órdenes jurídicos diferentes, determinando el ámbito espacial de su validez.” (Ossorio; 2000; p. 444).

En el caso europeo, los Estados han tenido que establecer normas que faciliten la libre circulación de personas y bienes, significando ello una flexibilización en el tema del control sobre la frontera de cada país.

Con respecto a lo anterior, la profesora Cardozo (2007) haciendo referencia a Rosenau, se pronuncia acerca de las llamadas fronteras porosas:

En suma, a medida que la frontera entre lo interno y lo exterior se ha hecho más porosa, a la vez que más extensa en su área de solapamiento (...), menos vigencia parece tener la representación política del mundo que prevaleció por más de trescientos años: una superficie dividida en unidades territoriales discretas, cada una con un gobierno que ejerce autoridad sustancial dentro de su territorio. (p. 182).

Entonces, parece ser, que el elemento territorial no se concibe como un factor que deba obstaculizar la buena marcha de proceso de integración en Europa.

Soberanía como Esencia del Estado

Sin duda alguna, el concepto de soberanía resulta ser uno de los que mayor participación tiene en la construcción de una noción del Estado Moderno. Ha sido objeto además de una multiplicidad de interpretaciones, respecto de su alcance y vigencia o pertinencia en la actualidad. Para algunos que proponen una noción de soberanía *latu sensu*:

el concepto político-jurídico de s. sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. (Bobbio, Matteucci, Pasquino, 2000; p. 1.483).

Su aparición se sitúa en la baja Edad Media, época de príncipes y ciudades, siendo recurribles ante una instancia superior las decisiones tomadas por algunos, no así, las tomadas por otros. En opinión de Truyol (1977) los precursores de Bodino, tales como Juan de París y Pedro Dubois; Bartolo y Baldo ó Bebenburgo, tenían claro

el carácter limitado de la soberanía, al derecho divino, natural y de gentes, explicando que "...había príncipes y ciudades de cuyas sentencias podían apelar los súbditos ante una autoridad superior, mientras que otros príncipes y ciudades no reconocían superior, siendo para sus súbditos la *suprema potestas*." (Ob. cit.; p. 86).

En este orden de ideas, puede afirmarse sin temor a incurrir en verdades inexactas, que es Bodino uno de los principales representantes de la Doctrina que sobre la soberanía se ha elaborado. Además, es fundamental comprender, que el contexto en el que este teórico desarrolla sus ideas, es el marco del Estado absoluto, donde la soberanía reside en el monarca; pero a pesar de ello, sería un error, en opinión de Truyol (1977), el hecho de atribuirle a este pensador, el concepto absoluto de soberanía. Sin embargo, Bodino caracteriza a la misma como potestad suprema, absoluta, indivisible, limitada por el derecho natural y divino; y perpetua:

“El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana.” “La soberanía, según Bodino, es absoluta, perpetua, indivisible y carece de limitaciones que no sean las impuestas por la naturaleza y por las leyes de Dios...”. (Domínguez, 1979; pp. 121-123).

No resulta nada complicado constatar de la lectura anterior, el reconocimiento de restricciones al poder o potestad soberana, como lo son el derecho que emana de Dios y el derecho natural, llamado también este último, derecho de gentes.

Así las cosas, Bodino realiza una rica enumeración de atributos de la soberanía como los que siguen:

decidir la guerra y la paz, nombrar los oficiales y los magistrados, acuñar moneda, levantar impuestos, conceder la gracia y juzgar en última instancia; y si estas prerrogativas de hechos se debilitan, el soberano legal, a pesar del monopolio de la ley, es reducido a la impotencia. (Bobbio, Matteucci, Pasquino, 2000; p. 1.484).

Pero con el agotamiento de la edad media y el advenimiento de la época considerada como moderna aparecen nuevas formulaciones del concepto de soberanía con las llamadas teorías absolutistas y democráticas.

Surge entonces el pensamiento de Hobbes, quien para justificar el poder absoluto del monarca, plantea una visión sumamente pesimista de la naturaleza humana, según la cual los hombres necesitan de un poder que los frene y guíe sus actos hacia el bien colectivo. Por lo tanto, todos deciden con una voluntad firme, el ceder o transmitir su derecho de autogobierno a un hombre en quien estará la soberanía, como por ejemplo, el monarca, o a un grupo de hombres; así tenemos, el caso de Locke, según el cual la soberanía reside en el parlamento. (González, 1997).

Por argumento en contrario, para Rousseau la soberanía no reside en el monarca sino en la voluntad general, que se somete a la ley espontáneamente, he allí la reafirmación de su libertad, el ciudadano es el centro, el que hace la ley participando en asambleas populares:

...El ciudadano consiente en todas las leyes, aun en aquellas sancionadas a pesar suyo y que le castiguen cuando osa violarlas. La voluntad constante de todos los miembros del Estado es la voluntad general, por ella son ciudadanos libres. Cuando se propone una ley en las asambleas del pueblo no se trata precisamente de conocer la opinión de cada uno de sus miembros y de si deben aprobarlas o rechazarlas, sino de saber si ella está de conformidad con la voluntad general, que es la de todos ellos. Cada cual al dar su voto emite su opinión, y del cómputo de ellos se deduce la declaración de la voluntad general. (Domínguez, 1979; pp. 123-126).

De lo anterior, puede apreciarse el concepto de soberanía popular, lo que implica que en Rousseau “encontramos la soberanía de la voluntad general, que en última instancia es la soberanía del pueblo.” (González, 1997; p. 201).

Es importante apreciar el hecho de que la noción de soberanía tiene estrecha relación en este caso con el poder legislativo que se hace sentir a través del parlamento.

De conformidad con este enfoque, cada uno de los individuos constituyen partes de un todo que es indivisible: la voluntad general soberana. Se da una suerte de conversión o cambio en el titular de la soberanía, dejando de pertenecer al monarca para ser del dominio del pueblo y que según González (1997) tiene las siguientes notas:

1. Es inalienable, no se puede ceder.
2. Es infalible, no se puede equivocar.
3. Es indivisible, no pertenece a un grupo u otro.
4. Es absoluta, no existe otro cuerpo que la tenga, corresponde exclusivamente a la voluntad general.

A estos puntos se añade que no se puede representar (Ob. Cit; p. 202).

Señala Domínguez (1979) que con la Revolución Francesa se formula el concepto de Soberanía Nacional, entendiendo al Estado como la nación organizada jurídicamente o la personificación jurídica de la nación.

Posteriormente se hace sentir la Escuela Alemana de la mano con el pensamiento de Hegel, quien le otorga la soberanía al Estado y no al pueblo, dando la impresión el primero, de ser el principio y el fin de toda la existencia del hombre, la única vía. Este enfoque viene a ser asimilado por la teoría alemana del Estado. (González, 1997; p. 203).

La Roche (1972) resalta el papel que la soberanía tiene en el estudio de la Teoría del Estado objeto de diversas disciplinas de investigación. Asimismo define a la soberanía de la siguiente manera: "...Poder de mando que posee la potestad estatal y

que no reconoce ningún otro poder superior a él; ni reconoce tampoco ningún otro poder igual o concurrente.” (p. 231).

De esa manera es posible diferenciar al Estado de otras agrupaciones u organizaciones humanas que no poseen el poder soberano y legítimo. Así pues, el Estado moderno se erige como el único personaje de la política, en su tipo absolutista, todo lo sabe y todo lo puede, tiene el monopolio de las armas y por ende, está en sus manos la paz para sus súbditos.

Entre los caracteres distintivos tenemos que el poder soberano es: a) Un poder originario, en el sentido de que no deriva de ningún otro. Y b) Un poder supremo, por cuanto no reconoce ningún otro poder igual o concurrente a él. (Ob. Cit.; p. 232).

De seguidas, es menester conocer el doble aspecto que tiene la soberanía (Ob. Cit.) ya que esta puede ser externa e interna:

La soberanía tiene un doble aspecto: La soberanía externa, es decir, la ausencia de toda subordinación con relación a los gobiernos extranjeros, con excepción de las convenciones internacionales y concluidas por él, que son una manifestación de su propia soberanía, y la interna que se instituye con relación a los grupos o individuos que viven en su territorio. Independencia en el exterior, supremacía en el interior. (Ob. Cit.; p. 233).

Para Stephen Krasner, (citado por Cardozo, 2007) existen varios significados que se pueden dar al concepto: soberanía westfaliana; soberanía internacional legal; soberanía doméstica y soberanía de interdependencia, que son como decir: no aceptación de ninguna injerencia extraña; paridad entre Estados; derecho a dictarse sus propias normas y control sobre las fronteras. Este aporte “rompe con la idea de la soberanía como algo monolítico y absoluto.” (Cardozo, 2007; p. 187).

Evolución del Concepto de Estado.

Mucho antes de la construcción de una Teoría Política Moderna y de que se intentase elaborar una definición del Estado, se dieron experiencias que vienen a constituir antecedentes sustanciales del mismo. Para algunos, no existe el Estado sino desde el siglo XVI, por lo que quienes utilizan la palabra Estado para referirse a épocas anteriores se sirven de un licencia que les otorga el lenguaje, tal como lo señala Ramón Cotarelo; para otros, puede hablarse de un Estado Antiguo y de un Estado Moderno. (1996; p. 15).

Grecia

Hace miles de años, en Grecia, bien conocida como la cuna del pensamiento y la civilización, se impone la polis, producto precisamente de la socialización política de ese pueblo. Lo que se ha venido llamando el Estado Helénico es un complejo de ciudades-estado que se encuentran enlazadas. El hombre es parte del Estado pero no es considerado en su individualidad, ya que es simplemente parte de algo mucho más grande y omnipotente, el Estado helénico. Es cierto que en Atenas se materializa la democracia directa y participativa pura pero así como la ley garantiza ese derecho a participar en su elaboración, también restringe en buena medida los derechos civiles de los ciudadanos.

Un autor, de nombre Alessandro Passerin (2001), analiza las razones por las cuales los autores de la antigüedad y de la Edad Media utilizan palabras distintas al Estado para designar la realidad política señalando que:

La experiencia política griega se plasma en la polis, que podemos describir como un Estado ciudadano cerrado en su particularismo y concebido como suprema expresión del bien colectivo, es decir, como un valor

moral además de cómo un hecho asociativo. Podría decirse con palabras modernas que la *polis* es a un mismo tiempo un “Estado” y una “Iglesia”. (p. 53).

Roma.

Asimismo, Roma deja de ser ciudad-estado en el siglo III d. de C. para convertirse en un vasto imperio que se hace sentir en casi todo el mundo civilizado. El Emperador es la máxima autoridad judicial, política, religiosa y militar. Tiene a su mando un ejército profesional que provee a Roma de nuevos territorios y la mantiene a salvo de los pueblos bárbaros. En el plano legal se respeta el *ius soli* del pueblo sometido, siempre y cuando no contravenga la ley romana. Según Passerin, A. (2001):

La experiencia política romana es notoriamente más amplia y compleja que la griega, no sólo porque trasciende la restringida visión del Estado ciudadano para alcanzar la idea universal del Imperio, sino también porque introduce en la noción de Estado un elemento que había sido ignorado – por lo menos parcialmente- en el pensamiento griego: el elemento jurídico. Desde este punto de vista, la definición ciceroniana de *res publica* tiene singular importancia, como veremos mejor al tratar del Estado desde la vertiente del Derecho. (pp. 53-54).

La Iglesia y la Europa Cristiana.

Pero como toda sociedad tiene su época de esplendor, también tiene su época de decadencia y, cuando Roma deja de ser la misma y pierde el dominio del poder, la Iglesia se disputa el poder con otros estamentos tales como los señores feudales y los Reyes, (época de la llamada poliarquía medieval hegeliana) es la etapa de predominio del Sacro Imperio Romano; en virtud de ello la Comunidad de Europa Cristiana se hace sentir en todos los rincones del planeta.

El Estado Moderno: Diversas Posturas Doctrinales.

La noción de Estado Moderno ha transitado un largo camino, a partir del momento de su gestación, hasta nuestros días. Diversas posturas doctrinales se han desarrollado con el correr del tiempo y a la luz de distintos contextos históricos y políticos. Ha experimentado sin lugar a dudas, un largo proceso de maduración.

Maquiavelo.

El concepto de Estado Moderno surge a raíz de las ideas esbozadas por Maquiavelo (1469-1527) que contribuyeron notablemente a concebir el surgimiento del Estado Nación y que básicamente entendían como una realidad innata al Estado la existencia de un soberano que justificaría tal status a través del control del poder. Vale la pena apreciar su visión pesimista e inmoral de lo que debe ser la conducta de un gobernante producto de un análisis realista de la política. Es el momento en que impera el Estado Absoluto que se hace sentir a través de las monarquías europeas. El Rey, es *legibus solutus*, la soberanía del poder es ilimitada en virtud de la no sujeción a ninguna regla que solo somete a los demás mortales. Además, el monarca monopoliza la violencia tal como lo plantea Cotarello: “el Estado absolutista es la primera manifestación del *territorium clausum*, dentro del cual el monarca posee el monopolio de la violencia.” (p.19.)

Según Alessandro Passerin (2001) la palabra Estado pasó a formar parte del vocabulario político antes de Maquiavelo aunque la mayoría de la Doctrina le atribuya a él la definición moderna de Estado:

Desde el día en que, a mediados del siglo XIII, se empieza a leer y a estudiar la Política de Aristóteles, comienza a producirse una profunda transformación en el pensamiento político, desvaneciéndose el interés por la

unidad de la comunidad cristiana para fijar la atención en el particularismo de las comunidades singulares en que la misma se haya articulada, en las *civitates* y en los *regna*, atribuyéndose a unas y otras el carácter de comunidad perfecta y autosuficiente que Aristóteles había asignado a la polis. La fórmula *communitas perfecta et sibi sufficiens* es la que más se acerca, en los textos medievales a la noción moderna de Estado, pero habrá que esperar hasta el Renacimiento para encontrar por fin acuñada –y en italiano por primera vez- la palabra adecuada para designar tal noción y la realidad que a ella corresponde. (p. 55).

Hobbes.

En este orden de ideas Hobbes (1588-1679) muestra al Estado como la solución viable para la salvación de los hombres, que se encuentran en permanente conflicto pero que al mismo tiempo aspiran a la paz que solo puede darles el Estado soberano, el *Leviatán*, temido y amado por todos los súbditos. De allí la necesidad del Estado absoluto que todo lo manda y todo lo puede, así que los sujetos terminan contratando y cediendo su libertad a su salvador.

Locke.

Frecuentemente se menciona a Montesquieu cuando se toca el tema de la separación o división de poderes y realmente es Locke (1632-1704) el primer defensor de tal teoría, además de proponer una visión más ética de la política y de los hombres, a los que considera libres y ansiosos de cooperar en pro de la protección de la propiedad y otros derechos, para lo cual se asocian y negocian entregando fiduciariamente a la sociedad sus facultades naturales y esta a su vez se las entrega al Estado, por lo que, se desdibuja la idea de un Estado que actúa sin limitaciones. Los individuos tienen derechos innatos e inalienables. Un Estado dividido en tres poderes

autónomos e iguales entre sí garantiza el ejercicio de la tan preciada libertad. El monarca debe someterse a una norma superior: La Constitución, es decir, está sujeto a la ley. De esta manera ya en el siglo XIX comienzan a echarse los cimientos del Estado de Derecho en una de sus especies: El Estado Liberal o Burgués de Derecho.

Montesquieu.

Para Montesquieu es fundamental la delimitación de funciones de los poderes estatales y propone tres poderes perfectamente delineados competencialmente, de ahí la idea de que el poder frena o detiene al poder, promoviendo con esto el pluralismo político. Esa delimitación de funciones persigue el sometimiento del monarca a la ley y trastoca la noción de soberanía planteada *ab initio*, es una era en la que se cuestiona el orden político imperante hasta ese momento, se oyen voces que llaman a la igualdad de condiciones ante la ley.

Es oportuno acotar que tal como lo resalta Cotarelo (1996), el Estado Liberal no siempre fue democrático, en virtud de que durante algún tiempo amparó desigualdades ante la ley, como la no universalización del sufragio y solo cuando venció esa infeliz etapa, pudo llamarse liberal de derecho y democrático (fines del siglo XIX).

Lo anterior es explicado por Combellas (1990): “El liberalismo y la democracia no sólo constituyen dos conceptos que responden a realidades distintas sino también conceptos que históricamente entraron en contradicción. Las luchas políticas significativas del siglo XIX son en gran parte la lucha de fuerzas sociales...”. (p. 28).

El Estado Liberal, se sumirá en una verdadera posibilidad de dejar de existir con la inminente llegada de las dos guerras mundiales.

La Primera y Segunda Guerra Mundial.

El período que va entre la primera y segunda guerra mundial trae aparejada la crisis del Estado Liberal, teniendo un gran efecto mundial la implantación del comunismo y fascismo.

Así las cosas, es en la segunda mitad del siglo XIX donde podemos situar los primeros intentos por desarrollar el pensamiento social que dio origen al Estado Social. Nos interesa citar en este punto a dos autores que pueden ubicarse dentro del pensamiento socialista premarxista: Simonde de Sismondi y Louis Blanc; el primero, sostuvo la relevancia del proteccionismo de Estado ante el capitalismo que trae como consecuencia la explotación inhumana de los trabajadores y el segundo, siguiendo la línea del anterior, se mantiene dentro de la idea de que el Estado debe proteger y velar por los más oprimidos, por lo que será necesario instaurar un sistema socialista que sustituya al capitalista. (Combellas, 1990; pp. 41-42).

Sin duda alguna que es significativo el aporte en la construcción del Estado Social de la obra de Lorenz von Stein, quien logra captar la atención en cuanto a su visión de la relación existente entre el Estado y la Sociedad, los cuales están interconectados, así como de una administración pública al servicio de la sociedad. (Ob. Cit.; p. 44).

Marx 1818-1883 da un giro radical y con su materialismo histórico concibe al Estado como una forma de dominación que la clase proletaria debe destruir en la búsqueda de alcanzar un reparto igualitario del poder económico, para ello, los hombres se unen, se comportan como un todo, la comunidad. Esta concepción entiende al Estado como el producto que resulta de la violencia y de las ansias de conquista, está enmarcada en una visión realista de la política. (Cotarelo, 1996; p. 17).

Con relación a la formación de los Estados nacionales europeos en la Edad Moderna Stein Rokkan, ha construido desde una óptica normativa una teoría que Cotarelo (1996) explica así:

“...los Estados europeos son las organizaciones políticas que han surgido del modo diverso en que las distintas sociedades del continente han resuelto los cuatro *cleavages* que suponen retos en la evolución social, esto es: *a) el cleavages entre el centro y la periferia; b) entre la ciudad y el campo; c) entre la Iglesia y el Estado; d) entre el capital y el trabajo.*” (p. 18).

La integración entre Estados

Concepto de Integración

Entre los conceptos de Integración que pueden tomarse en cuenta y considerarse como pertinentes para el mejor entendimiento y manejo de esta interesante temática, se encuentran algunos como los que a continuación se presentan:

Puede entenderse por “integración europea”, el camino a través del cual, deben transitar los países que aspiran constituir partes de algo superior y trascendente, ese algo es precisamente la Unión Europea.

La noción expresada anteriormente no pretende nada mas que ser *latu sensu*, es decir, ella permite incluir todos aquellos estadios o niveles propios de la integración, sin necesidad de considerarla como meramente económica, política, jurídica, etc.

Si bien es cierto que buena parte de la Doctrina se ha inclinado a entender la integración como un fenómeno económico, jurídico o político; hoy por hoy, seria un

grave error restringir la definición o tomar partido por una u otra parcela, lo mejor es sumar y obtener un mejor concepto.

Entre las definiciones que de la Integración se han esbozado y que además, toman en cuenta el aspecto económico tenemos las siguientes:

En opinión del Profesor Owen John (2006): alude al proceso mediante el cual dos o más países proceden a la abolición de las barreras discriminatorias existentes entre ellos para establecer un espacio económico común que resulta de la suma de los espacios económicos de cada uno.

En este orden de ideas Bela Balassa considera que la integración económica "... como proceso, incluye varias medidas para abolir la discriminación entre unidades económicas, pertenecientes a varios Estados nacionales; contemplada como un estado de cosas, puede representarse por la ausencia de variadas formas de discriminación entre economías nacionales...". (Schacht. 2003; p. 441).

Requeijo: La eliminación, de manera progresiva, de las fronteras económicas entre países. (1995, p. 42).

A la luz de la definición transcrita, pareciera que todo proceso de integración fuese económico o peor aún, que fuese el único elemento esencial para el éxito de la misma.

Sin embargo, este mismo autor que tiene una clara visión economicista, distingue entre cuatro razones de la integración y reconoce la existencia de dos razones económicas y dos razones políticas, a saber: la ampliación de los mercados y por ende también de la competencia, como razones económicas y; el fin de los conflictos entre las potencias europeas y el aumento del peso político internacional del espacio

integrado superando el de los países miembros, como razones políticas. (Requeijo. 1995; p. 43).

Sin embargo, sostiene que lo económico lleva a lo político pero que cuando se trata de unirse sobre temas meramente políticos frente a terceros resulta ser más difícil. (ob. cit.).

Esa no es una verdad absoluta, es un error a nuestro modo de ver tratar de establecer una relación de dependencia o de accesoriedad de lo político a lo económico, como si la suerte de la integración política siguiera siempre la suerte de lo económico.

Tinbergen: La eliminación de los obstáculos que separan las economías (medidas negativas) y la implementación de mecanismos de cooperación (medidas positivas). (Requeijo, 1995; p. 43).

Es claro que este es un concepto meramente económico de la integración que sigue en buena medida la línea de los anteriores.

Veamos algunas definiciones que toman en cuenta el aspecto jurídico para definir la integración:

Banco Interamericano de Desarrollo: "... la integración propiamente dicha es el status jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo trato las personas, los bienes, los capitales y los servicios, mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional...". (Schacht. 2003; p. 441).

Claro que esta definición incorpora conceptos políticos como la soberanía y la supranacionalidad.

Otros, recogen en su definición de integración los tres aspectos: el económico, jurídico y político:

Owen, John (2006): Proceso de relaciones jurídico-económicas que conducen al establecimiento de un federalismo económico entre dos o mas estados nacionales con el fin de construir un área dentro del cual circulen libremente y reciba el mismo trato, las personas, los bienes, servicios y capitales, mediante la armonización y unificación de las políticas correspondientes y bajo el signo de un poder supranacional.

Una vez estudiadas las diferentes nociones de integración que han sido aportadas por la doctrina especializada en la materia, resulta recomendable para cualquier investigador construir una definición que no sea excluyente sino mas bien, que incluya los diferentes enfoques del pensamiento económico, jurídico y político, ya que la integración se nutre de todo eso y mucho más.

Lo anterior encuentra respaldo en la opinión que al respecto sostiene Efraín Schacht Aristeguieta en sus “Breves Notas sobre la Integración”:

...el de la integración es, en sí mismo, un problema multifacético, y es por ello que cuando se le estudia como proceso económico, exclusivamente, los resultados son incompletos e insuficientes, pues no puede aislársele completamente de todos los demás factores y elementos ni de los otros aspectos y modalidades y peculiaridades que caracterizan tan importante asunto. (2003; p. 439).

Dicho autor extrae de las distintas definiciones de integración que se han esbozado por diferentes autores los siguientes elementos de la integración:

1. La eliminación de las barreras económicas que obstaculizan el movimiento de los factores de producción (personas, bienes, capitales y servicios).
2. La armonización de las políticas nacionales, en especial, las económicas.
3. La transferencia de las competencias estatales, en las materias propias de la integración a un órgano o sistema institucional comunitario o supranacional. (ob. cit. ps. 441-442).

La propuesta que ofrece el prenombrado autor es interesante y útil a los fines de nuestra investigación, porque toma en cuenta multiplicidad de aspectos y factores que contribuirán en la comprensión de lo que se ha venido a llamar etapas o formas de integración.

Formas de Integración

Vale la pena aclarar que no existe un criterio unánime en lo que se refiere a las diversas formas de integración, sin embargo, tomaremos en cuenta aquellas en las que exista mayor consenso y además sean fundamentales y pertinentes. Estas formas permiten conocer lo que tiene que ver con los estadios o etapas por las que transita el proceso integracionista. Entre las que podemos mencionar se encuentran las siguientes:

Formas de Relaciones Económicas.

Librecambio: De acuerdo con el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Ossorio (2000) en cual se cita a Serra Moret: “Con esta expresión se quiere indicar la libertad absoluta de comerciar y, sobre todo, la supresión de trabas e impuestos de aduana que dificultan el comercio internacional.” (p. 579).

Se trata de evitar que el Estado se inmiscuya en lo que tiene que ver con la marcha natural de la economía y que según Basaldúa (1999) se traduce en la frase “*laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même*”.

Bilateralismo: Según Sabino (1991) consiste en el “intercambio de bienes y servicios entre dos países mediante negociaciones o acuerdos gubernamentales.” (p. 34).

También, Ossorio (1995) lo define como el “intercambio de bienes y servicios entre dos países, cuyos efectos se asemejan en la practica al trueque.

La moderna tendencia en las relaciones internacionales se orienta al plurilateralismo.” (p. 31).

En cuanto a sus inicios, Tamames y Gallego (2002) señalan el año 1929, como el comienzo de la Gran Depresión, manteniéndose en los países desarrollados, hasta la década de 1950. (p. 58).

Cooperación Reforzada. En el contexto comunitario implica la idea de establecer cauces adecuados, a fin de que varios Estados miembros puedan profundizar en la integración a mayor velocidad que el resto. (Tamames, R y López, M, 1999; p.142).

La cooperación económica entre Estados surge de forma consecencial a la Segunda Guerra Mundial, pudiendo observarse que se vio la necesidad de hacer nacer nuevos organismos internacionales como por ejemplo: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional. (Basaldúa, 1999; p. 14).

Integración Económica. Es básicamente un medio para preservar e incrementar las capacidades de un Estado y promover un marco económico y político más estable y predecible. (Briceño. 2003; p. 180).

Según Juan Tugores Ques podemos considerar a la integración económica como un “proceso mediante el cual los países van eliminando los tratamientos diferenciales, que se manifiestan a través de barreras comerciales, limitaciones a los movimientos de factores, políticas microeconómicas industriales, alteraciones a los tipos de cambio y políticas macroeconómicas autónomas, etcétera.” (Basaldúa. 1999; pp. 23-24).

De lo anterior podemos extraer la importancia de que existan amplias libertades económicas que impliquen una mayor apertura y flexibilización de las políticas y leyes de los Estados para la buena marcha de la integración.

Globalización. Según Fazio (2001): “...se utiliza para describir la creciente interacción e integración que se produce entre los pueblos a raíz de las facilidades que existen para que las ideas, las imágenes, los productos y el dinero fluyan a través de las fronteras como resultado de los recientes avances tecnológicos.” (p. 15).

La globalización va más allá de la unión económica entre países, se trata de estrechar lazos desde todo punto de vista que permitan crear una identidad mundial que no conoce de frontera alguna y que según Bidart (1999):

...cuando se extiende a lo cultural, a lo político y a lo jurídico, el avance globalizador incita a reflexionar acerca de si es o no cierto que la uniformidad arrasa o diluye a los pluralismos diversificados en lo que, todavía hoy, son los Estados.” (p. 13).

Sin ánimo de ser profético el autor, considera que la globalización es un fenómeno que no irá en retroceso, al cual, no podría imputarse la desaparición del Estado, sin embargo:

...la subsistencia del Estado acusará adaptaciones en lo político-constitucional, y perfiles nuevos en las relaciones que sigan reteniendo protagonismos estaduales.

En suma, la continuidad del fenómeno estadual, que ya hoy ha entrado en intersección con la globalización, nos mostrará adaptaciones y cambios, tensiones y conflictos, todo en el marco de un desafío por la supervivencia. (Ob. Cit; p. 14).

Clases de Integración.

Como podrá apreciarse próximamente, las clases de integración se presentarán de menor a mayores repercusiones y avances en el proceso, tomando en cuenta, los sacrificios que habrán de hacer y las ventajas que habrán de recibir los estados miembros.

Inferiores:

1. Integración fronteriza. Según Schacht (2003) se entiende por integraciones fronterizas "... los arreglos necesarios sobre zonas que, por su naturaleza geográfica requieren de regulaciones especiales para facilitar en ellas el tráfico comercial bilateral o multilateral...". (p. 442).

En esta fase de la integración se toma en cuenta el elemento territorial, por lo que se disuelve la idea de que el Estado ejerce su poder dentro del espacio que tiene asignado con independencia y exclusión de cualquier otro Estado, por ejemplo, la libre circulación de personas (ciudadanos de la Unión) a través del territorio de los países miembros.

2. Áreas preferenciales de intercambio. Según Basaldúa (1999) "atribuyéndole la graduación más tenue, se suele mencionar a veces indistintamente, a diversas áreas de preferencias, las "arancelarias", las "aduaneras" y las "económicas." (p. 27). En

cuanto a las arancelarias, se refieren a los derechos aduaneros (derechos de importación y exportación). Las aduaneras pueden referirse a las arancelarias y otros tributos aduaneros. Y por último, las económicas tratan de los aspectos aduaneros pero pueden referirse a la mercadería extranjera una vez que ha sido importada a un país en especial. (Ob. Cit.; p. 28).

En esta forma de integración los Estados miembros se otorgan ventajas que se traducen en preferencias, como por ejemplo, la reducción de aranceles, teniendo ello lugar, por lo general en el sector industrial, tal y como lo señala Requeijo (1995).

3. Zonas de Libre Comercio. Se alcanza cuando los países miembros acuerdan voluntariamente, el desmantelamiento arancelario progresivo para las mercancías originarias de los países contratantes. (Hernández, 2006; p. 38).

Lo interesante de estas zonas de libre comercio es que los efectos beneficiosos de la desaparición de obstáculos al comercio, solo pueden ser invocados por los miembros y no por los terceros, a quienes les podrá ser aplicado el arancel. (Requeijo. 1995; p. 44).

4. Unión Aduanera. La integración basada en la unión aduanera requiere de una organización con personalidad jurídica propia e independiente de los Estados que la conforman. Mediante su profundización se podrá transitar a un mercado común, luego a una unión económica y monetaria hasta alcanzar la unión política. (Hernández. 2006; p. 42).

A diferencia de lo que ocurre en la zona de libre comercio se fija un arancel común frente a terceros. (Requeijo. 1995; p. 44).

5. Mercado Común. Según el Informe Spaak, económicamente el mercado común se entendía, ante todo, como el mecanismo más adecuado para evitar producciones antieconómicas.

En un mercado común –se decía en el Informe-, los recursos son libres e igualmente accesibles a todos sus miembros; por tanto, las ventajas comparativas estarán determinadas cada vez menos por las condiciones naturales y cada vez más por la eficiencia de la empresa y de sus hombres... Por otra parte el Mercado Común ha de permitir el acceso a las ventajas de la producción en gran escala, que sólo son posibles dentro de un amplio mercado plenamente competitivo, como el que puede originarse con la desaparición de las barreras intracomunitarias. (Tamames. 1999; p. 89).

Mientras que en la unión aduanera el tránsito estaba restringido a la libre circulación de bienes, en el mercado común, circulan libremente bienes, capital y personas, así como también pueden darse ciertas políticas comunes. (Requeijo. 1995; p. 44).

Superiores:

1. Mercado Único. En esta etapa, los mercados nacionales son sustituidos por un mercado interior único que es aplicable a todos, para contribuir a ello, existe uniformidad en las legislaciones. (Basaldúa. 1999; p. 43).

El mercado único intenta perfeccionar al común y para ello, tiende a la eliminación de todas las fronteras físicas, técnicas y fiscales. Según informa Requeijo (1995) “... el Mercado Común Europeo se convirtió, al 31/12/92, en un Mercado Único.” (p. 45).

Unión Económica. Representa el momento del perfeccionamiento de la integración económica. Según Van Raepenbusch, son elementos constitutivos de la unión económica:

...la organización de los mercados de productos y libertad de circulación, elaboración de políticas comunes (agrícola y de pesca; transporte); armonización (normas técnicas de fabricación, fiscales, sociales, industriales); políticas de acompañamiento (medio ambiente, protección de los consumidores, energía, investigación y tecnología, redes transeuropeas). (Basaldúa. 1999; p. 47).

2. Unión Monetaria. “Presupone la liberalización del movimiento de los capitales, la coordinación de las políticas monetarias, que requiere a su vez la creación de un ente monetario común y la adopción de una moneda única.” (Basaldúa. 1999; p. 50).

En cuanto a las desventajas que conlleva la Unión Monetaria, señala Requeijo (1995):

Aunque sea más difícil precisar el haz de impactos que puede generar, la pérdida de soberanía monetaria es, sin duda, un coste importante derivado de la unión monetaria. Y no sólo en el terreno económico, al eliminar los impulsos autónomos que cada gobierno hace descansar en la política monetaria y al obligar a escoger un único grado de restricción-expansión en esa política; también lo es en el terreno político porque la moneda es el emblema nacional por excelencia, y la utilización de una única moneda, emitida por el banco central común, producirá fricciones sociales de diverso alcance y reacciones nacionalistas adversas en casi todos los países. (p. 52).

3. Unión Económica Plena. Según Requeijo (1995): “Implica integrar totalmente las economías de los países miembros, lo que exige una política económica común y determina, en consecuencia, la unión política; completada esta fase, los países

miembros habrán formado un único país.” (p. 45). El profesor John (2006), la llama “federalismo económico”.

El planteamiento del prenombrado autor, que declara la formación de un “único país” llama poderosamente la atención y obliga a formular una serie de preguntas sumamente inquietantes, como pudieran ser las siguientes: ¿En qué forma está el proceso de integración? ¿Es la unión europea un estado? De ser afirmativa la respuesta ¿de qué clase: conocida o hasta ahora desconocida? Estas son preguntas que se espera encuentren respuesta a su tiempo, una vez que haya madurado la investigación.

Modalidades de Integración.

Se puede decir, que existe Integración Natural, Económica, Social, Cultural, Jurídica, Militar, Política, Estratégica, Sectorial y Global. Sin embargo, nos referiremos en este punto a la Integración Económica, Jurídica y Política, por considerar que son relevantes en lo que concierne a este estudio.

1. Integración Económica. Proceso mediante el cual dos o más países proceden a la abolición de las barreras discriminatorias existentes entre ellos, para establecer un espacio económico común que resulta de la suma de cada uno de los espacios económicos de los participantes del proceso, con el objeto de facilitar el flujo de bienes, servicios y factores productivos y la armonización de políticas económicas. (Molina. 2006; p. 88).

2. Integración Jurídica. Implica la creación o elaboración del Derecho Comunitario o de la Integración, que es autónomo e independiente del Derecho Internacional y del Derecho interno de los Estados miembros. Para algunos, entre los cuales destaca Alfonso Mattera, la existencia de este derecho se traduce en la pérdida

de soberanía para los Estados miembros en los ámbitos de competencia que han sido transferidos a la comunidad. (Basaldúa, 1999; p. 56).

3. Integración Política. Alude al proceso mediante el cual dos o más países transfieren a instituciones comunes supranacionales, competencias y poderes que les eran propios, para regular distintas áreas de relaciones entre los Estados miembros, y establecer normas obligatorias para éstos y sus respectivas poblaciones. (Molina, 2006; p. 88).

Es resaltante la opinión expresada por Crazut (2002) en cuanto al estadio en el que se encuentra el proceso de integración europea: "...otros procesos de integración principalmente el Europeo donde han llegado a una unión política consolidada con una moneda común, un ejército y una política exterior común." (p. 663).

Debe hacerse hincapié en lo dicho anteriormente en cuanto a la definición de integración, cuando se la representaba como un proceso multifactorial, y vale la pena que una vez vistas las modalidades de integración se entienda que el proceso es uno solo independientemente de los intereses que se defiendan en un momento dado y que más que ser extraños unos a otros los factores económicos, políticos o jurídicos, se necesitan y pueden estar presentes en perfecta armonía y así avanzar.

Etapas del Proceso de Integración

Como se describe a continuación se presentan de manera gráfica los diversos niveles de integración y su correspondencia con los conceptos y caracteres que encierran dichos niveles. Véase pues como se establece la estrecha relación tanto horizontal como longitudinalmente que dibuja la evolución de los procesos de integración entre las unidades propuestas. Es una manera de representar las nociones desarrolladas acerca del tema.

En la cúspide de la pirámide del lado derecho se observa el federalismo económico como forma superior de integración, de lo que se puede deducir sin dificultad que para llegar a ese nivel hay que pasar por cada una de esas etapas anteriores. En la figura de la izquierda se aprecia a través de las señales que cada uno de los niveles se corresponde con los contenidos indicados.

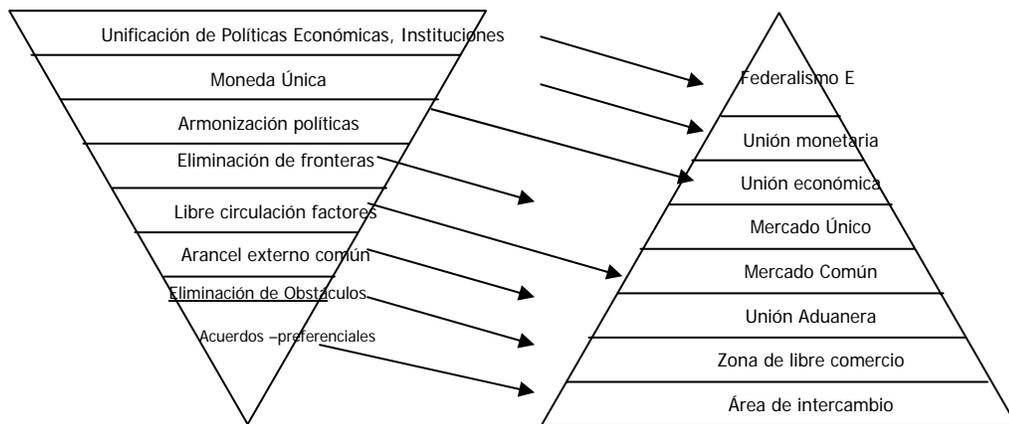


Figura Nr 1
Representación de Etapas de la Integración
Fuente: John (2006).

No basta con la comprensión del proceso de integración económica, es necesario profundizar en los aspectos político y jurídico de la integración.

Aspectos Determinantes en la Configuración del Proceso de Integración.

Es un hecho incontrovertible que todo proceso integracionista que inicia se funda en el aspecto económico, es decir, la primera fase o etapa requiere de lazos económicos que unan a las partes, sin embargo, en ese escenario no se coloca sobre la mesa conceptos que puedan obligar a los Estados a formularse un replanteo de los principios que son parte de su esencia.

Sin embargo, para que la integración no se quede en ese estadio permanentemente, ha sido necesaria una voluntad política que tienda a incorporar en el orden interno, específicamente en las constituciones estatales o nacionales la realidad integracionista, “abrir la puerta al derecho comunitario”, es lo que se ha entendido, como dar soporte o apoyo constitucional a la integración, ya que el orden jurídico interno debe estar en concordancia con el externo, lo que, por supuesto, contribuirá a la institucionalización del proceso. (Brewer, 1998; p. 23). (Morales, 2000; p. 78).

El Derecho Comunitario o de la Integración debe encontrar reconocimiento y cabida en cada uno de los Estados miembros, es decir, no puede quedarse al margen de la estructura constitucional y legal de los estados, eso les permite hablar un lenguaje común y participar de unas reglas comunes de funcionamiento. Es claro que se trata de un sistema jurídico y político con rango supraconstitucional que requiere para ser eficaz de la abolición de la mayor cantidad de restricciones.

En este sentido Leontín Constantinesco, (citado por Morales, 2000; p. 79) expresa: “La posición y los efectos del Derecho Comunitario dentro del ordenamiento jurídico de un Estado miembro están determinados por la posición y los efectos del Derecho Comunitario dentro de la comunidad.

En este sentido Vanossi, demanda la primacía de este derecho considerando que se trata de una *condictio sine qua non* para la plenitud del sistema y se pronuncia en relación con la importancia de la uniformidad como característica del Derecho Comunitario, es decir, la necesidad de que no existan interpretaciones acomodaticias a las concepciones políticas, económicas, etc., que pueda vivir un país en un momento dado. (citado por Rivas, 2002; p. 294).

El Derecho de la Integración como disciplina autónoma surge como el resultado de un replanteo de las bases del Derecho Internacional Clásico. Es interesante lo que

dice León de Labarca, Alba, en el sentido de que las resoluciones de las instituciones comunitarias se ejecutan en el ámbito interno sin necesidad de adecuarlas al mismo, surtiendo efectos directos, sin necesidad de órganos intermediarios para todos los sujetos parte de la integración: estados miembros y ciudadanos. (citado por Morales, 2000; p. 81).

Como principios fundamentales que caracterizan el ordenamiento jurídico comunitario tenemos: 1º Principio de Efecto Directo; 2º Principio de la Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Interno; 3º Principio de la Responsabilidad del Estado por los Daños causados a los Particulares como consecuencia de la violación del derecho comunitario. (Rodríguez, 1999; p. 29).

Por lo tanto, sujetos del Derecho de Integración son los Estados y las personas, así como también, son sujetos del derecho y política nacionales. Este nuevo orden jurídico, según Quintanilla (citado por Morales, 2000): "se aplica y tiene fuerza ejecutiva sobre el mismo territorio y los mismos sujetos que los ordenamientos nacionales". (pp. 77-78).

Siendo los Estados y ciudadanos, sujetos de derecho en ambos ordenes o estado de cosas, aparecen dos identidades: la nacional y la supranacional, en nuestro estudio, la nacional y la europea, no se trata solamente del ensamblaje constitucional a nivel formal sino también de incluir en el pensamiento de los individuos que integran la sociedad la lógica de la integración, según Pernice se trata de:

“una cuestión de adaptación no sólo de las Constituciones, sino también de la cultura general constitucional respecto de las múltiples y necesarias interacciones entre dos niveles de gobierno para una sociedad de ciudadanos con una múltiple, o al menos dos identidades: nacional y Europea”. (Brewer, 1998; p. 25).

La Supranacionalidad

Los antecedentes de la supranacionalidad o su momento pre-conceptual, se remontan a una época previa a la del surgimiento de los Tratados fundacionales en materia de integración, tal como lo explica Briceño (2003):

Aunque la expresión supranacionalidad formalmente aparece en 1951, en los Tratados constitutivos de la CECA, las razones de su surgimiento no son nada recientes, pues por largos años estadistas y dirigentes europeos plantearon la necesidad de crear organizaciones con autonomía suficiente, como para que se hiciera prevalecer el interés colectivo sobre el de cada Estado parte. (p. 264).

Ha sido definida como “la competencia de un órgano internacional o comunitario para tomar decisiones directamente obligatorias en el territorio de los Estados miembros, sin necesidad de incorporación en el ordenamiento jurídico nacional.” (Reyes, 2002; p. 168).

Así las cosas, un paso fundamental, es la creación de órganos supranacionales, cuestión que plantea una traslación de competencias constitucionales y de toda índole (normativa, administrativa, jurisdiccional) de los órganos internos a aquellos, los cuales, tendrán la potestad de controlarlos y suplantarlos en la mayoría de sus funciones a medida que esté avanzada la integración. (Brewer, 1998; p. 24). (Morales, 2000; p. 76).

En palabras de José Briceño (2003): “El Derecho de la Integración presupone la creación de nuevas estructuras políticas intermedias entre los Estados nacionales actuales y las organizaciones internacionales.” (p. 264).

En este orden de ideas, Antonio López Castillo (1996), abordando el caso español, describe al fenómeno de la integración supranacional como:

... una atribución-cesión de competencias paralelas a las estatales, mediante la voluntad jurídicamente expresa que cristaliza en un(os) Tratado(s), desde entonces marco y fundamento de un nuevo poder público comunitario autónomo, no derivado o delegado, presupuesto a su vez de un nuevo ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones y actos regirán, junto a las disposiciones y actos nacionales, en el mismo ámbito territorial de los Estados miembros de una forma inmediata. (p. 162).

El autor mencionado, considera obvio que ante la realidad de la integración supranacional, el Estado sufre una disminución en el ejercicio de su dominio. También, se preocupa por la presencia, cada vez mayor, de “cláusulas de exclusión, por el desequilibrio que supone la articulación de un distinto nivel e intensidad de atribución-cesión de competencias entre los Estados miembros.” (Ob. Cit.; p. 166).

Aunado a lo anterior, considera que para evitar que tales circunstancias causaran grandes obstáculos, habría que excluir de la toma de decisión a aquellos Estados que no tuviesen la intención de vincularse, hipótesis que podría conducir a la previsión de estructuras de integración “a la carta”, “a varias velocidades”, “de círculos concéntricos”, etc. (Ob. Cit.; pp. 166-167).

En divergencia con la posición anteriormente expuesta, Reyes señala: “Es requisito indispensable que la transferencia de competencias sea aceptada como irreversible porque de lo contrario no se puede hablar propiamente de integración supranacional.” (2002; p. 168).

Por su parte López (1996) concibe a la organización supranacional como dotada de “un poder (proto) constitucional, esto es un poder democráticamente articulado conforme a derecho y en cuyo seno *gubernaculum* y *jurisdictio* aparezcan debidamente diferenciados y los ciudadanos permanezcan dueños de su patrimonio jurídico tanto en lo presente como en lo futuro. (p. 169).

Aclara, que no puede entenderse por institución u organización supranacional, al “Estado soberano, ni corporación de él dependiente, como tampoco organismos u organizaciones no gubernamentales.” Entendiendo a la institución supranacional como una suerte de organización de Estados. (ob. cit p. 170).

Entonces, es correcto que se vincule la supranacionalidad con el concepto de soberanía y ello, obliga a pensar en la idea de una soberanía limitada, cuestión que choca un tanto con la noción de soberanía como característica del poder estatal, la cual implica, que no puede un Estado soberano quedar sometido a otro Estado soberano. La “concepción tradicional de la soberanía”, entiende a ésta como un conjunto de atributos esenciales e inherentes a la personalidad del Estado y por ello inalienables frente a otro Estado soberano. La integración jurídica como modalidad del proceso integrativo tiene por objetivo principal “armonizar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los diferentes países a fin de facilitar la integración”. De acuerdo con la visión integracionista los Estados son sujetos de derechos y obligaciones. (Morales, 2000; pp. 76-77).

Hay quienes hablan de que en el caso de la Unión Europea se ha dado la desestatización como Bidart (1999) explicando que: “Convencionalmente damos este nombre al fenómeno reductivo de algunas competencias internas que los Estados transfieren (¿delegan, atribuyen, ceden?) a órganos comunitarios.” (p 15).

Como concepto jurídico, la supranacionalidad limita a la soberanía aún cuando sea el resultado de la misma, “los Estados en uso de sus atribuciones soberanas establecen un mecanismo supranacional y en virtud de la misma soberanía lo pueden extinguir.” (Briceño, 2003; p. 266).

El hecho de pensar en la idea de la supranacionalidad nos lleva a la conclusión de que va más allá de ser un concepto propiedad del derecho internacional, siendo más

bien producto del derecho constitucional para darle un matiz al concepto de soberanía. (Brewer, 1998; p. 9).

Aun cuando los órganos supranacionales se conduzcan como si tuviesen existencia propia y distinta de los Estados que les hicieron materializarse, “el Estado habrá de concurrir, pues, a la formación de la voluntad propia de los órganos supranacionales”. (López, 1996; p. 164).

En una opinión que se acerca en buena medida a la de López, Briceño manifiesta que “No es correcto señalar que existe una transmisión de soberanía de los Estados a la Comunidad sino una atribución de competencias a ésta última por parte de aquellos.” (2003; p. 266).

Esa atribución de competencias soberanas puede ampliarse, disminuirse o extinguirse puesto que los Estados tienen reservada la posibilidad de hacerlo. (Briceño, 2003; p. 267).

Por último, indica los elementos que describen a las instituciones supranacionales, que pueden imponerse cuando se trate de preservarse por encima de los Estados nación, de manera pues, que el Estado nación subsiste pero se encuentra en una situación de sujeción a la organización o institución supranacional. Entre esos elementos están: la autonomía de fines; mecanismo propio de designación de sus miembros, autonomía en el ejercicio de sus competencias; carácter inmediato de las decisiones y; autonomía financiera. (Ob. Cit.; p. 267).

El problema de discernir con claridad cómo queda la soberanía ante la supranacionalidad es resuelto por Brewer-Carías (2000):

Cincuenta años de experiencia en la construcción de la ahora Unión Europea, desde la suscripción de los Tratados de París de 1951, pusieron en evidencia que, precisamente, para

afianzar la soberanía de los Estados europeos y hacerlos efectivamente más soberanos, había que limitar dicha soberanía; y que el reconocimiento constitucional de un poder superior a los propios Estados nacionales en un marco comunitario de Estados, no necesariamente conducía a reconocer a la Comunidad como soberana, negando la soberanía de aquéllos. Se llegó, así, a la conclusión de que la supranacionalidad no implicaba ni implica terminar con la soberanía nacional; pero para ello fueron precisamente las Constituciones nacionales y no el derecho internacional, las que encontraron el camino. (pp. 14-15).

Entonces esta idea refuerza el hecho de que la supranacionalidad y la soberanía no se repelen sino que pueden trabajar en conjunto.

Teorías explicativas del sometimiento de un orden jurídico nacional a normas externas derivadas de órganos legislativos supranacionales.

El tipo de relación que se establece entre el Derecho nacional y el Derecho Comunitario toma en cuenta según Kegel (2000) la cuestión de la jerarquización, explicando las distintas teorías que constituyen el fundamento de ese sometimiento de la norma nacional a normas externas, entre ellas, la Teoría Federalista, la Teoría Europea y la Teoría del “Acto Integral”.

Teoría Federalista.

Considera que algunas de las características de las comunidades europeas son semejantes a las del Estado Federal, por lo que a ella se aplican “...dos principios rectores de las relaciones entre una Unión y sus Estados Federados: la supremacía de la norma federal y la división de las competencias.” (Kegel, 2000; pp. 304-306).

Teoría Europea.

Tiende a establecer la diferencia entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público, señalando que el primero se caracteriza por ser:

....un orden jurídico autónomo de carácter *sui generis* (...) Se trata de un derecho de naturaleza doble, que concomitantemente posee un carácter constitucional relacionado además a los aspectos provenientes de sus orígenes en los Tratados Constitutivos. Dicho de otro modo, se trata de un Derecho con características constitucionales, que, sin embargo, no posee el carácter o los atributos de un Estado. (Kegel, 2000; p. 305).

Teoría del “Acto Integral”.

Según esta Teoría, “la primacía del Derecho Comunitario no se funda en los Tratados Constitutivos o en las Leyes Nacionales de Aprobación. La primacía deriva de la participación alemana del acto integral de constitución de la Comunidad, basada en el artículo 24,1 LF”. (Kegel, 2000; p. 305).

La Subsidiaridad.

La experiencia europea ha puesto de relieve la noción de la subsidiariedad como un principio regulador del ejercicio de las competencias que sirve para determinar si, en un ámbito competencial concurrente, puede actuar la Unión o debe dejar que los Estados miembros solventen el asunto. El control del respeto a este principio puede hacerse de dos formas distintas, mediante un control político o jurisdiccional. De acuerdo con Urbina:

...la subsidiaridad no concibe la inexistencia del Estado, al contrario, le otorga un papel de actor fundamental. La diferencia radicar  en la simultaneidad del Estado, el individuo y la sociedad, y el papel –flexible– de las competencias. Siendo asuntos propios del individuo o de la sociedad, cuando ambos no puedan sobrellevarlos, es cuando entra el Estado a representar su papel subsidiario, con la claridad de que una vez superada la emergencia, el individuo o sociedad retomen con responsabilidad ese asunto. (2004; pp. 143-144).

Evoluci3n de la Uni3n Europea

La pretensi3n unificadora en el caso europeo, ha estado presente en el ideario colectivo desde hace ya siglos, pero desde luego, que las lamentables guerras mundiales que se suscitaron en el siglo pasado, impulsaron en rgicamente la integraci3n de los pueblos de Europa, tomando como bandera la consecuci3n de la paz para el continente. En decir de Mangas, A., y Li an, D., (1996):

La integraci3n europea no ha sido, pues, una idea original o espont nea propia del siglo XX, sino una constante utop a en el pensamiento europeo, en el sentido de una posibilidad tangible, como lo demuestran los m ltiples proyectos que se han ido sucediendo a lo largo de la historia. (p. 3).

Es menester, para la mejor comprensi3n de esta evoluci3n, dividir esquem ticamente los acontecimientos que han tenido una mayor incidencia en la configuraci3n de Europa como una sola.

Antes de la Segunda Guerra Mundial

Com nmente se relacionan los or genes de la integraci3n con la tragedia de la guerra mundial, sin embargo, mucho antes se tienen en cuenta otros sucesos de considerable importancia.

España- Portugal (1580-1640)

En el camino que transitaron las distintas naciones hacia la secularización o ruptura con la cristiandad para dar vida al sistema europeo de Estados, hubo una interesante experiencia compartida por España y Portugal, que consistió en "...la expansión marítima de Portugal y Castilla, a la búsqueda, por rumbos distintos, del camino directo a la India. (Truyol, 1977; p. 150).

En su búsqueda, estas naciones fueron más allá de los límites que les estaban legalmente demarcados por la Bula *Inter Caetera* (1493), y ello les permitió monopolizar el espacio marítimo, por lo que encontraron oposición de otras potencias como Francia, Inglaterra, etc.

Paz de Westfalia (1648)

No resulta sencillo encontrar el momento en el cual se vivió el primer intento integracionista y especialmente la idea de unificar Europa, para algunos, como Antonio Truyol (1977) el punto de partida parece situarse en la *Paz de Westfalia* (1648) que dejó atrás la *Respublica Christiana* y dio paso al sistema europeo de Estados. Con dicho acontecimiento nace el *ius gentium* europeo, el cual, descansó en un buen número de tratados. Pero a pesar de que por una parte surge una voluntad encaminada a satisfacer intereses comunes, por otra, el realismo, la soberanía ilimitada y la razón de Estado se imponen, es necesario por tanto equilibrar el poder, a través de la voluntad de los Estados, la diplomacia viene a jugar un papel importante en la nueva concepción del orden europeo, de hecho el prenombrado autor habla de la humanización de la guerra:

En general se aprecia una tendencia a la humanización de la guerra que el “siglo de las luces” irá acentuando y se pondrá de manifiesto en las “guerras de gabinete”, concebidas como un juego de ajedrez en manos de una diplomacia que solo aspira a mantener un equilibrio de poderes, sin perseguir la destrucción o debilitación grave del adversario. (Truyol, 1977; p. 154).

Realmente, se hicieron grandes esfuerzos por preservar los nuevos valores que orientaron el pensamiento europeo, esfuerzos que contribuyeron a la idea de la unidad, tales como el Congreso de Viena (1814-1815); la Declaración de París (1856); las Convenciones de Ginebra (1886 y 1906) y las Conferencias de la Haya (1899 y 1907). En ellos, se fomentó el libre tránsito marítimo para fines comerciales, aun en tiempos de guerra, así como también lo relativo al respeto a los derechos humanos, pronunciándose sobre la esclavitud, el caso de prisioneros de guerra y heridos, etc.

Sin embargo, no tardaron en avivarse los nacionalismos, que anunciaron la llegada de la guerra, grandes imperios se desmembran, al tiempo que se imponen condiciones gravosas a los perdedores, es el marco de una etapa oscura y vergonzosa de la historia de la humanidad: La Primera y Segunda Guerras Mundiales.

Concepto de Paneuropa (1918)

Ahora bien, es un hecho casi incontrovertible entre los investigadores que debemos partir de una época más reciente, que sin duda ha marcado significativamente la historia de la humanidad y es precisamente el período de entre guerras.

Con el fin de la Primera Guerra Mundial, se avivan los nacionalismos y de alguna manera se puede sentir en el aire un mal augurio para la paz en Europa. Un hombre,

promueve la idea de la unión, se llamó el Conde Coudenhove-Kalergi y su propuesta *Panuropa*. Esta personalidad, consideraba que con una Europa unida podía frenarse el avance soviético y el poder de Estados Unidos de Norteamérica, claro que Gran Bretaña se mantuvo distante de esta visión, tal como lo plantea Tamames, R., y López, M. (1999).

Unión Paneuropea (1924)

Y así nació la “Unión Paneuropea”, presidida por Arístides Briand, la cual, recibió gran atención y publicidad, por lo que llegó a tener influencia en el pensamiento político de aquella época. Según Mangas, A., y Liñan, D., (1996) la unión paneuropea:

...se fundaba en un sistema bicameral (el Consejo federal, formado por un delegado de cada Estado, y una Asamblea, compuesta por delegados de los Parlamentos nacionales), un Tribunal federal y una Cancillería o gobierno controlado por las Cámaras; se reconocía una ciudadanía europea vinculada a la ciudadanía nacional y la protección de la unión a la identidad cultural y nacional de sus pueblos. (p. 5).

Proyecto UE (1930) Arístides Briand- Stresseman

En junio del año 1929, Briand tuvo la oportunidad de defender su idea europeísta y al mismo tiempo intentó ganar adeptos a la misma, especialmente a Stresseman, canciller de una nación emblemática: Alemania.

No pasó mucho tiempo, cuando Briand hizo solemne proyecto de la Unión Europea al enviar a veintiséis países el contenido del mismo. Sin embargo, las

condiciones no estaban dadas, pronto los gobiernos se concentraron en la estrategia militar que les permitiera afrontar la amenaza cada vez más latente de una guerra con Alemania. (Tamames, R., y López, M., 1999).

En opinión de Mangas, A., y Liñan., D (1996): "...la definición política y económica de Unión Europea que se proyectaba en los años treinta ha sido profética de la que, con parecidas ambigüedades, se ha consagrado en 1992 en el Tratado de la Unión Europea." (p. 5).

Consejo Europeo (1933) Churchill vs. Alemania Nazi

El mensaje de Briand encontró en Churchill un ardiente defensor, quien para 1933 ya sostenía la creación de un Consejo Europeo, que permitiese resguardar la seguridad internacional y sobretodo, evitar posibles guerras, pero como ya se ha dicho, el momento político y económico de Europa no lo permitieron.

Durante la Segunda Guerra Mundial 1939-1945

16 Jun 1940: Gob. Británico- Gob. Francés.

El día del armisticio franco-germano, el gobierno británico propuso al gobierno francés creasen "organismos comunes en materia de defensa nacional, de política extranjera y política económica y financiera"; esta policitud no prosperó y la guerra siguió su trágico curso. (Tamames, R., y López, M., 1999).

Se trataba de una visionaria propuesta, por supuesto que en un momento inoportuno.

05 Sep 1944: Benelux

Tal y como lo cuentan Mangas, A., y Liñan, D. (1996): “Algún proyecto concreto de unificación –a pequeña escala- triunfó en plena guerra, como los acuerdos que crearon el BENELUX (1943) entre los Gobiernos, entonces en el exilio, de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.” (p.6).

En plena guerra, se reunieron en Londres los gobiernos de Bélgica, Holanda y Luxemburgo, para sellar una unión económica entre los países firmantes de dos acuerdos: la Convención Monetaria y la Convención Aduanera, que surtirían efecto una vez que culminase la ocupación alemana.

Después de la Segunda Guerra Mundial

14 SEP 46 Churchill y el Movimiento Europeo

El período de postguerra trajo de vuelta las ideas de unidad abandonadas hacia años y es Churchill en su famoso discurso de 1946, pronunciado en Zurich, un gran defensor de las mismas, al concebirlas como una imperiosa necesidad: “Por que no podría existir una agrupación europea, que daría un sentido de patriotismo más grande y de ciudadanía común a los pueblos de este poderoso continente”. (Tamames, R., y López, M., 1999; p. 40).

Por su parte Mangas, A., y Liñan, D. (1996) comentan la situación en que se encuentra Europa después de 1945:

...Europa ya no era la misma. De la pugna entre nacionalismos, la superviviente fue una Europa ideológicamente amputada de su mitad oriental, bajo el dominio soviético, y moralmente rota por los horrores de la guerra. Además de las divisiones políticas y la penuria económica hacían temer la persistencia de los

particularismos, agravándose los desequilibrios por fundados temores de nuevos enfrentamientos armados. (p. 6).

Gracias al respaldo que tuvo la propuesta de constitución para Europa de Churchill y el impulso del Movimiento Europeo se celebró en la Haya el Congreso de Europa en 1948, en donde se respaldó la propuesta de una unión política y económica de Europa, cuestión que desencadenó en ver la importancia de un verdadero acercamiento entre los distintos países. Se establecieron comisiones encargadas del estudio de la pertinencia de la unión europea, y al cabo de un corto tiempo surgió el Consejo Europeo, un órgano intergubernamental que contaba con la participación de representantes de los distintos países interesados pero que en decir de Tamames, R., y López, M. (1999) no tenía ningún alcance real y constituyó más que todo una aspiración, en virtud de la terrible situación económica causada por la depresión y la inminente crecida alemana.

Declaración Schuman

Según lo relatan Mangas, A., y Liñan, D. (1996) “el propósito político fundamental consistía en poner definitivamente fin al antagonismo franco-alemán combinándolo con un objetivo económico.” (p. 11).

El Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Robert Schuman, propuso el 9 de mayo de 1950: “colocar el conjunto de la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una alta autoridad común, en una organización abierta a los demás países de Europa.” (Tamames, R., y López, M., 1999).

A raíz de esa propuesta relativa al sector siderúrgico nacería “el grupo de los seis” (Francia, Alemania, miembros del Benelux y la República Italiana) que más tarde conformarían la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

De acuerdo con Tamames, R., y López, M. (1999) la creación de un Alta Autoridad atemorizaba a los países interesados ya que tocaba el tema de la supranacionalidad, de hecho, la diferencia entre el Benelux y la CECA es que el primero se trataba de una integración global sin la experiencia de la supranacionalidad: “Las negociaciones fueron largas, pues todos los países participantes en ellas se daban perfecta cuenta de las enormes consecuencias que la supranacionalidad de la Alta Autoridad podría tener sobre sus respectivas industrias pesadas.” (p. 77).

Finalmente el 19 de marzo de 1951 los seis países manifestaron su voluntad en el mismo sentido, a través de sus representantes firmarían el Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, comúnmente conocido como Tratado de París, según el cual se instituyó un mercado común relacionado con el sector siderúrgico y según Tamames (1999) fueron los países del Benelux los que declararon en 1955 la necesidad de la creación de un mercado común europeo.

La EFTA y la CEE

Principalmente hubo dos posiciones sobre la mesa en relación con el proceso unitario. Inglaterra, era partidaria de la creación de una zona de libre comercio europea, la cual tuvo por nombre la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA). Mientras que el Grupo de los Seis de la CECA aspiraba a una Comunidad Económica Europea (CEE).

Comenta el Prof. Hernández (2006) que ante la inestabilidad de la integración económica experimentada en la zona de libre comercio, los países que formaban parte de la EFTA se fueron uniendo a la CEE. Asimismo, luego de culminado el imperio de

las dictaduras en Grecia, Portugal y España y la caída del comunismo en Europa Central y Oriental, se constituyó en 2005 una Unión Europea con 25 países integrantes de la misma. Están por anexarse al proceso integracionista Rumania y Bulgaria.

Tratado de Roma CEEA y CEE

La firma de los Tratados constitutivos de la CEE y del EURATOM se llevó a cabo en Roma, el 25 de marzo de 1957, siendo ratificados por los seis países y entrando en vigor el 1º de enero de 1958. Por supuesto, que hubo en la discusión que se llevó a cabo en los distintos parlamentos para la ratificación, posiciones encontradas, en virtud de que en ese momento cuando se pone sobre la mesa el tema de la supranacionalidad y sus instituciones así como otros referidos a la planificación, política económica común, relaciones con las colonias, e incluso el tema de la agricultura, no se tenía respuesta ante los problemas que esos aspectos pudieran traer (Tamames, R., y López, M., 1999; p. 92).

A través del Tratado de Roma, nace un ente o persona jurídica política supranacional que viene a ser la CEE, siendo su misión dar vida al Mercado Común (desarrollo en armonía) para Europa encaminado, claro está, hacia la Unión Económica. Sin embargo, es muy pronto para legislar acerca de los fines que subyacen en este Tratado, se trata de hacer realidad el sueño de una unión integral, donde viene a ser fundamental la integración política.

Entre las Instituciones que resguardaron el Tratado se encuentran: La Asamblea, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia, vale la pena entender que el Tratado otorgó mayores poderes o facultades a estas instituciones que el de París,

concibiéndose como una Constitución o acuerdo-base y la Comunidad como un proceso no como un producto. (Tamames, R., y López, M., 1999; p. 99).

El Acta Única Europea (AUE)

El 17 de febrero de 1986 en Luxemburgo fue suscrita el Acta Única Europea, entrando en vigencia en julio de 1987. En ella, se abordaron varios temas, que son mencionados por Tamames, R., y López, M. (1999), entre los cuales se encuentran: 1º Agilizar la toma de decisiones en el Consejo, ampliando escasamente los poderes de los otros órganos (Parlamento, Comisión y Tribunal de Justicia). 2º Formación del mercado interior. 3º La cuestión monetaria. 4º Desarrollo tecnológico, medio ambiente y asuntos sociales y 5º La política exterior común. Este último, tiende a ser el aspecto más significativo del Acta Única Europea, puesto que dio paso a la cooperación comunitaria, por ejemplo, en el área de seguridad común.

Tratado de Maastricht

En la década de 1990 se vio la necesidad de hacer una revisión del Tratado de Roma y del Acta Única Europea, con la idea de unificar esfuerzos para lograr un verdadero lazo económico (unión económica y monetaria) y político. Es interesante en este sentido la Declaración conjunta que emitieron el Presidente de Francia y el Canciller de Alemania en donde puede constatarse claramente sus aspiraciones: “reforzar la legitimidad democrática de la Unión, para hacer más eficientes sus instituciones, asegurar la cohesión económica monetaria y política, y definir y poner en marcha una política común exterior y de seguridad.” (Tamames, R., y López, M., 1999; p.112).

Desde el punto de las distintas visiones de cómo debería configurarse la comunidad pueden citarse: 1º la tesis federalista propugnada principalmente por Alemania, Bélgica, Italia y España y 2º la tesis de conservar el poder del estado-nación. En atención a esa problemática surge el principio de subsidiariedad, según el cual los Estados solventaran aquellos asuntos que le fueran más accesibles a resolver que a la propia comunidad.

El Tratado de la Unión Europea se firmó en Maastricht (Holanda) el 10 de febrero de 1992, entrando en vigor el 1º de noviembre de 1993. De la persona jurídica Comunidad Europea pasa a ser Unión Europea y trajo consigo una estructura de tres pilares: 1º Comunidades originarias: CECA, CEE, EURATOM; 2º Unión Europea: política exterior y seguridad común (PESC), y 3º Cooperación en el sistema de justicia y ámbito interior. Vale la pena destacar que los dos últimos carecen de personalidad jurídica. (Tamames, R., y López, M., 1999; p. 115).

Algunos de los temas que revolucionan sin duda la noción que del Estado Moderno tenemos son el que tiene que ver con la identidad europea (símbolos, deporte, cultura) y la ciudadanía europea (libre circulación de personas y residencia dentro del territorio de la unión, sufragio en las distintas elecciones, protección por parte de las autoridades, derecho de petición y defensor del pueblo, etc.).

Tratado de Ámsterdam

El Tratado se firmó en Ámsterdam (Holanda) el 2 de octubre de 1997 entrando en vigencia el 1º de mayo de 1999. A pesar de las posiciones pesimistas que rodearon a la ratificación del Tratado y tras una revisión de los Tratados de Roma, Acta Única Europea y Maastricht (además del segundo y tercero pilares) que le habían precedido, se profundizó en los temas siguientes: 1º Libertad, seguridad y justicia; 2º La Unión y

el ciudadano; 3º Política exterior y seguridad común; 4º Instituciones; 5º Flexibilidad y cooperación reforzada y 6º Simplificación y codificación de la estructura de los Tratados. (Tamames, R., y López, M., 1999).

Tratado de Niza

El Tratado de Niza se firmó en enero del año 2001 y tuvo por finalidad llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Amsterdam con el objeto de preparar a las instituciones de la Unión Europea para funcionar en una Unión ampliada. Este Tratado modificó el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

El 29 de octubre de 2004, fue firmado el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, sin embargo, no fue ratificado por todos los países miembros de la Unión, sino que se celebró una Conferencia Intergubernamental y se suscribió el Tratado de Lisboa que trata más que todo de las instituciones y que deberá encontrar su ratificación en 2009. Al parecer, no era el tiempo para formular la propuesta de una Constitución para Europa, quizá cuando se pase a un nivel más elevado en el proceso de integración.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Consideraciones Generales

Ante la complejidad de los fenómenos actuales, que contrastan con la ligereza con la que los integrantes de la comunidad científica de las corrientes positivistas aislaban las variables por su relativa poca dependencia y reducida cantidad para explicar sus experimentos científicos, a ellos, los positivistas, no les quedó otra medida que abrir las puertas y hacer espacios para que distintas formas de investigación aparecieran, las cuales, quizás por la humana limitación de comprender como acontecen y entrecruzan dimensiones y variables de orden social.

Las ciencias sociales, en general, y la politología, en particular, se circunscriben en ese grupo de conocimientos que, por estar involucrados con las voluntades humanas, escapan del pretendido dominio de variables que el investigador de las ciencias duras disfruta. No queda otra opción que abordar este tipo de saber haciendo para sí herramientas integradoras de todas las complejidades que le son propias al quehacer humano; lamentablemente hasta la fecha a las ciencias humanas o no fácticas, les ha sido difícil valerse de técnicas propias, razón por la cual debe tomar como suyas muchas de aquellas que para los estudios cuantitativos son válidas. No necesariamente esta vulnerabilidad puede constituirse per se en una razón para desmeritar a los estudios de tipo cualitativo; por el contrario, si existe alguna razón para calificar, es a la misma incapacidad humana para comprenderse a sí mismo y, en

consecuencia, en la medida que se estudien estos casos se harán más comprensibles los fenómenos sociales.

Acertadamente Rusque (2003), cuando hace referencia al desarrollo histórico de las posibilidades metodológicas, cualitativas y cuantitativas, indica que la polémica ha permitido en su evolución, encontrar puntos de convergencia y puntos de enlace que tratan de llegar a un debate de cuestiones productivas; destaca la citada:

Como parte de la historia del debate, Smith y Heshurius (1968), destacan tres etapas: (a) En un primer momento, las diferencias entre los que se adscriben a las corrientes cuantitativas y cualitativas se presentan como divergentes e irreconciliables, al existir entre ambas posturas un rechazo mutuo (b) En una segunda etapa se van desarrollando procedimientos y técnicas de investigación, a la vez que aparecen algunas publicaciones significativas que inciden en la descripción y caracterización de los nuevos modelos. (c) En la tercera etapa, donde podemos considerar el estado de la discusión actualmente, existe un intento de acercamiento de búsqueda de puntos comunes de cooperación y complementariedad entre ambos paradigmas (pp. 88-89).

Nivel de Investigación

La presente investigación se apoyó en un estudio de carácter descriptivo, a la luz de lo expuesto por Selltiz y Johada (citado por Ramírez, T. 1998) cuando dicen: “son estudios cuyo alcance se extiende hasta la determinación de la frecuencia con que algo ocurre o con la que algo se halla asociado o relacionado con otro factor”. Este tipo de investigación permite encontrar las relaciones que una causa circunstancial tiene sobre un suceso determinado, hecho que refleja adecuadamente una vía de solución a la situación problemática planteada.

Por otro lado, el estudio se corresponde con un tipo de investigación cualitativo, por atender éste a fenómenos acontecidos entre grupos sociales, sobre aspectos subjetivos y empíricos como la política internacional. Tales acontecimientos están vetados a todo tipo de medición o cuantía y su definición o agotamiento no atendía a un hecho puntual, sino de carácter jurídico-político.

Diseño de Investigación

La presente investigación se encuentra enmarcada como de carácter jurídico-político, apelando, en consecuencia y obligatoriamente, al modo de investigación documental primordialmente, sin que por ello se haya dejado de considerar para su mejor abordamiento, a la investigación de campo como medio para comprobar lo evidenciado en el trabajo escrito.

Cuando la autora alude a la investigación documental, se refiere a lo que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006) indica al decir: “Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos.” (p. 20).

En similar circunstancia, el autor hace uso del modo de investigación denominado de campo, acogándose a lo conceptualizado por la misma universidad, cuando señala que:

Se entiende por investigación de campo, el análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos

característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de la investigación conocidos o en desarrollo. (p. 18).

Ambos criterios, el documental y el de campo, se encuentran plenamente justificados dentro de un tipo de investigación jurídico-política como el presente, en virtud de que los objetivos propuestos y la disciplina aludida requieren del examen exhaustivo de documentos y textos suficientes que permitan el estudio amplio y profundo del tema y la explicación suficiente de la real influencia en los efectos mencionados por la situación problemática, originados por las causas también referidas. En la investigación jurídico-política, el incluir actividades de campo significa otorgar un mayor y más significativo aporte a los resultados obtenidos, pues permite corroborar en el terreno las apreciaciones que en el marco meramente teórico se encuentran plasmadas.

Población o Universo de Estudio

Dado el carácter jurídico-político de la investigación, la definición de la población resultó un tanto confusa pues no se divisa claramente sobre quién recae el objeto del estudio, ya que, al debatirse entre la actividad meramente política e internacional, lo que definiría a la población sobre un territorio de profesionales vinculados a la relaciones internacionales o de las ciencias políticas con ciertas características que los calificarían como “expertos” y la juridicidad del fenómeno estudiado, que haría incidir el interés sobre un grupo particular de versados en el derecho internacional, se tendería a pensar que ambos son necesarios.

El valor subjetivo de la calificación como “experto”, genera un número indeterminado de sujetos de aproximación. Indeterminados, no por su cantidad, si no por su calidad; lo cual hace despreciable el valor cuantitativo de la población y destaca el valor cualitativo del mismo. Como consecuencia, aun y cuando no se

estableció la totalidad de participantes del universo a estudiar, bastará con conocerse que el autor ubicó a los “mejores” internacionalistas, politólogos o juristas del derecho internacional que encontró en la materia y hacia ellos enfilará su intención indagatoria, con el ánimo de cubrir tantas opiniones como fueran necesarias para contrastar las ideas de cada intervenido con las de otro u otros.

Lo indicado hasta el momento se corresponde con lo considerado por Arias (2004) cuando refiere que población es: “el conjunto de elementos con características comunes que son objeto de análisis y para los cuales serán válidas las conclusiones de la investigación.” (p. 98).

Muestra

Lo indeterminado de la población tanto en número como en cualidad hace realmente difícil hacer una apreciación cierta de cuanto pudiera ser un número representativo de esta población; afortunadamente para este tipo de situaciones, los estudiosos de la metodología han resuelto flexibilizar la cuantificación de la muestra y apelar a valores más apropiados, en especial cuando se refiere a estudios de ciencias sociales u otras que regulen la conducta de los integrantes de la comunidad internacional. En tal sentido Balestrini (2001) hace un valioso aporte cuando indica que:

En el muestreo intencional u opinatico, el investigador selecciona de modo directo los elementos de la muestra que desea participen en su estudio. Se eligen los individuos o elementos que se estima que son representativos o típicos de la población. Se sigue un criterio establecido por el experto o investigador. Se suelen seleccionar los sujetos que se estima que pueden facilitar la información necesaria. (p.25).

Mediante el concepto emitido, queda a buen criterio del investigador la escogencia de un número suficiente y necesario de unidades de estudios y que a la

vez sean de apropiación del mismo para el correcto abordaje y manejo de la data a recolectar.

Lo indeterminado y restrictivo de la población, limita en el establecimiento de una muestra tal y como lo sugiere la investigación clásica. El carácter jurídico-político nuevamente impone su particular estilo de solución a este tipo de conflictos y plantea como respuesta, la consideración de todas las opiniones de los consultados abordados en el levantamiento de la información.

Es opinión del investigador que el número de consultados será suficiente siempre y cuando se reconozca que incrementar en una opinión más no aporta información significativamente nueva o relevante. En las palabras de Rusque (2003) sería:

.....Mas que cuántas personas deben considerarse como el número adecuado de informantes, se relaciona con lo que Bertaux (1980) llama “punto de saturación”; es decir, aquel punto en que los nuevos informantes ya no pueden agregar información nueva a lo que ya dijeron los entrevistados (p. 177).

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Según Palella y Martins (2003) “Un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso del cual pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. En cada instrumento concreto pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que se establece con lo empírico, a las técnicas utilizadas para lograrlo. El contenido queda expresado en la especificación de los datos concretos que es necesario conseguir; se realiza, por lo tanto, mediante

una serie de ítemes que no son otra cosa que los indicadores expresados en forma de preguntas.” (p. 113).

Partiendo del cuadro de operacionalización de variables se pudieron establecer como técnicas de recolección de datos y sus correspondientes instrumentos: (a) La revisión documental y bibliográfica, crítica y exhaustiva de los textos y documentos, tanto físicos como virtuales, relacionados con el objeto de estudio de esta investigación, utilizándose para ello el análisis de contenido respectivo como técnica de análisis de los datos y el cuadro de categorización como instrumento de recolección de datos; y (b) La entrevista no estructurada, a los sujetos que intencionalmente la autora definirá como elegibles para el estudio y se precisó como instrumento de recolección de datos, el guión de entrevistas. Para dar riqueza al contenido de la investigación, se aplicó ésta modalidad de técnica a los fines de obtener del entrevistado, bajo un ambiente de plena libertad, las ideas, opiniones y sentimientos, sobre el tema en estudio, estimando la información más amplia y profunda posible, con la menor interferencia de que se sea capaz. El guión de entrevista, orientará y contextualizará al entrevistado sobre el tópico a responder.

Técnicas de Análisis y Presentación de Resultados

La información recolectada será analizada a través de la técnica del análisis de contenido, la cual, aplica tanto en la investigación cuantitativa como cualitativa y además es admisible para formular inferencias o deducciones, ello se desprende de lo expuesto por Alfonso, A (2000):

La definición clásica del análisis de contenido es la realizada por Berelson en 1952: “El análisis de contenido es una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación”. Años más tarde, en la definición también muy

conocida de Holsti (1969) –“cualquier técnica de investigación que sirva para hacer inferencias (deducciones) mediante la identificación sistemática y objetiva de características específicas dentro de un texto”-han desaparecido tanto el requisito de que el análisis sea “cuantitativo” como el atributo “manifiesto” aplicable al contenido objetivo de análisis (con lo cual se admite por un lado el análisis cualitativo y por otro lado el análisis del contenido latente de las comunicaciones); y se indica además que el propósito primordial del análisis de contenido es realizar inferencias, esto es, deducciones. En esta misma línea se encuentra la definición, mas reciente, de Krippendorff (1980): “El análisis de contenido es una técnica de investigación para hacer inferencias reproducibles y validas de los datos al contexto de los mismos”. En suma, en la actualidad se reconoce que el análisis de contenido puede tener tanto un fin descriptivo como un fin inferencial (deductivo) y puede utilizar tanto técnicas de análisis cuantitativo como técnicas de análisis cualitativo; también hay acuerdo en que el análisis no está limitado al contenido manifiesto de los mensajes sino que puede extenderse a su contenido latente, y en que los análisis realizados deben someterse, como todo análisis, a pruebas de validez y de fiabilidad.

En este orden de ideas y siendo que la presente investigación es de índole cualitativa el análisis tendrá fines netamente inferenciales, por lo que, tal como lo señala Alfonso, A. (2000):

El quehacer intelectual del análisis de contenido, y elemento central de su referencia conceptual, es la inferencia. (...) Las inferencias surgen de una construcción teórica de las relaciones entre datos y su contexto que a su vez permite justificarlas. En esta construcción teórica se debe especificar las conexiones existentes entre los datos, que funcionan como determinante, y el objetivo, que aparece como resultado...

Ahondando; el análisis de la revisión documental y bibliográfica, es viable mediante el análisis de contenido, lo que permite profundizar en la comprensión e interpretación cualitativa de la información recabada.

“El análisis de contenido puede ser utilizado en investigaciones descriptivas, por ejemplo, cuando se pretende hacer un diagnóstico y agrupar contenidos significativos de una serie de entrevistas, conversaciones u observaciones; también puede usarse en investigaciones analíticas, cuando el objetivo es analizar la comunicación en sí misma, un texto literario, un comercial, una obra de arte; en investigaciones explicativas, cuando se pretende estudiar relaciones entre el significado de cierto tipo de comunicaciones y sus efectos en un contexto o en una muestra; en investigaciones confirmatorias, cuando se quiere verificar una hipótesis a partir del estudio de documentos; y en general, como parte complementaria del análisis cualitativo de los datos obtenidos en cualquier tipo de investigación”. (Hurtado, 2000; p. 507).

El análisis de la entrevista será conducida a través de la extracción simple de opiniones categorizadas, para posteriormente cruzar los resultados de las entrevistas mediante la técnica de triangulación. La citada técnica permitirá obtener las posturas consensuadas y divergentes de los consultados, referidas a la interrogante planteada en el propósito de la investigación.

Fases de la Investigación

Para desarrollar la investigación se discurrieron etapas secuenciales que permitieron vincular a los objetivos específicos entre sí a los fines de poder darle cabal cumplimiento al objetivo general.

Una primera etapa consistirá en un análisis del contenido de la documentación disponible relacionada con el tópico en estudio y de la bibliografía especializada o asociada, inherente al área que ocupa la atención de la presente investigación, tanto para lo relativo con la concepción de Estado como para lo referente con la Comunidad Europea. Es así, como una revisión documental de textos, tratados, pactos, convenios, y otros documentos, físicos y virtuales, entre otros y un análisis de

sus contenidos, permitirán determinar el contenido general y específico, según el caso, de los escritos señalados. En el referido análisis se identificarán las características de los aspectos categorizados y eventualmente los que los vinculaban como factores asociados. Para ello se constituirán unidades de análisis que permitan identificar cuál es la situación en que se encuentra el Estado Moderno, sus elementos propios y característicos por un lado y por el otro reflexionar sobre las particularidades, aspectos constitutivos y rasgos definitorios del proceso de integración europea (Ver Cuadro Nr 1).

Cuadro Nr 1

Identificación de Unidades de Análisis y Categorías

UNIDADES DE ANALISIS	CATEGORIAS
a. Estudiar los referentes teóricos y conceptuales del Estado Moderno.	• Identificar los elementos propios del Estado moderno.
b. Desarrollar los componentes constitutivos de la Comunidad Europea dentro del marco de la concepción de Estado Moderno.	• Reflexionar sobre los elementos propios o característicos del proceso de integración europea y los elementos propios del Estado moderno.

Una vez establecidas las diversas categorías se procederá al examen comparativo de textos para posicionar cualitativamente las diversas tendencias de los autores. Al mismo tiempo, se conducirá el estudio exhaustivo de los tratados, pactos y convenios que intencionadamente fueron escogidos para el propósito del estudio a los fines de establecerlos como unidades de muestreo.

Interesa al estudio en forma particular, considerar las unidades de registro que resulten pertinentes al concepto de Estado y la evolución y transformación en el tiempo de sus postulados.

Finalmente, serán motivo de apreciación las unidades de contexto, que se corresponden con el o los artículos que desarrollan las unidades de registro (Ver Cuadro Nr 2).

Cuadro Nr 2

Identificación de Unidades de Muestreo, Registro y Contexto

UNIDAD MUESTREO	UNIDAD REGISTRO I	UNIDAD REGISTRO II	UNIDAD REGISTRO III	UNIDAD REGISTRO IV	UNIDAD REGISTRO V	UNIDAD REGISTRO VI	UNIDAD REGISTRO VII
NOMBRE TRATADO	ESTADOS RATIFICANTES	FINES	SUJETOS	PERSONALIDAD JURIDICA	NOCION: DERECHOS CIUDADANÍA	NOCION: TERRITORIO	NOCION: SEGURIDAD COMUN
	Unidad de contexto	Unidad de contexto	Unidad de contexto	Unidad de contexto	Unidad de contexto	Unidad de contexto	Unidad de contexto
Tratado de París CEECA.							
Tratado de Roma CEEA CEE.							
Tratado de Maastricht.							
Tratado de Ámsterdam.							
Tratado de Niza.							
Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.							

En una segunda etapa se realizarán las entrevistas previstas a los que resultarán consultados. De ellos se podrá obtener, a través de la triangulación categorizada de las opiniones reseñadas con anterioridad, la comparación de los elementos propios o característicos del proceso de integración europea y los elementos propios del Estado Moderno.

A través de las actividades propuestas, se determinarán las características generales y específicas de la Comunidad Europea y los elementos propios del Estado Moderno. Igualmente los informantes consultados expresarán sus opiniones y posturas en relación con el tema.

Apoyado primero, en las evidencias obtenidas en el estudio y análisis documental de los textos y documentos, físicos y virtuales recopilados, y segundo, en el contraste

de opiniones ha obtener de los informantes a través de la técnica de triangulación, le permitirán a la autora diseñar y construir lo que denominó “el poliedro de cotejo” (Escalona, Gutiérrez, y Hernández, 2006), que no es más que un prisma bidimensional invertido, donde en las columnas verticales se contrastarán los resultados de la revisión documental con el resultado de la triangulación, para, en el vértice inferior recoger el resultado de la comparación que permitirá identificar la evolución del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración europea.

Cuadro Nr 3

Cuadro Técnico-Metodológico: Operacionalización de Objetivos

En el siguiente *Cuadro Técnico-Metodológico*, se observa la operacionalización de los objetivos de la investigación, para lo cual se establecieron las categorías de análisis pertinentes.

Objetivo	Variable	Indicador	Técnica	Instrumento
a. Estudiar los referentes teóricos y conceptuales del Estado Moderno.	El Estado Moderno	El Estado Moderno	Análisis de Contenido	Matriz de análisis
b. Desarrollar los componentes constitutivos de la Comunidad Europea dentro del marco de la concepción de Estado Moderno.	La Comunidad Europea	La Comunidad Europea	Análisis de Contenido	Matriz de análisis
c. Comparar los elementos propios o característicos del proceso de integración europea y los elementos propios del Estado Moderno.	Elementos del Estado Moderno y de Comunidad Europea	Elementos del Estado Moderno y de Comunidad Europea	Entrevista abierta	Guión de entrevista
		Opinión personal	Triangulación	Matriz de opinión
d. Determinar la evolución del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración europea	Evolución del Estado Moderno en el marco de los procesos de integración europea	Evolución del concepto de Estado Moderno	Integración	Poliedro de cotejo

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Vistos como lo han sido en detalle, los distintos Tratados que corresponden a las Unidades de Muestreo, así como cada una de las Unidades de Registro y de Contexto propuestas en el Cuadro N° 2, pertenecientes al Capítulo III de esta investigación, se extrajeron los siguientes datos que desde luego sirvieron al análisis de contenido efectuado.

Estados Ratificantes

En primer término, se pasó a la revisión de las Unidades de Muestreo, cosa que se hizo por separado para dedicar la suficiente atención a los contenidos abordados, haciendo alusión, para ello, a las distintas Unidades de Contenido.

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, fue ratificado por los siguientes países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.

Igualmente, el Tratado de la Comunidad Económica Europea encontró su ratificación en los siguientes países: Francia, Alemania, Italia y los Países del Benelux.

En el Tratado de Maastricht prestaron su ratificación: Bélgica, Dinamarca, Alemania, República Helénica, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

Asimismo, en el Tratado de Ámsterdam se tiene como miembros ratificantes a: Bélgica, Dinamarca, Alemania, República Helénica, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En el Tratado de Niza fueron ratificantes: Bélgica, Dinamarca, Alemania, República Helénica, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Austria, Finlandia y Suecia.

En el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se esperaba que los siguientes países llegasen a ser ratificantes: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, República Helénica, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, República Eslovaca, Finlandia, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Esta ratificación no fue alcanzada por la totalidad de los países que suscribieron el Tratado, por lo que, en una sesión del Consejo Europeo se convocó a una Conferencia Intergubernamental para los efectos de elaborar un Tratado de Reforma de la Unión. En diciembre de 2007, los Estados miembros suscribieron el Tratado de Lisboa, que adoptó el contenido del Tratado propuesto por la Conferencia Intergubernamental, y que se destaca por desarrollar la institucionalidad de la Unión con una visión revisionista; se aspira que pueda entrar en vigencia en el año 2009, siempre y cuando, todos los Estados miembros hayan prestado y depositado su ratificación al mismo.

Del análisis de la información recogida de los diversos Tratados seleccionados y en cuanto a la unidad “Estados ratificantes”, puede extraerse como primera conclusión, que hoy por hoy, el número de países miembros de la Unión Europea supera con creces al número de Estados que inicialmente participaron en la suscripción del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el cual, constituye el de primera constitución en el camino de la integración europea.

Este es un hecho que permite evidenciar lo atractivo que ha resultado ser el proceso objeto de atención, pero que además, anuncia la inclusión progresiva en el tiempo venidero, de nuevos miembros que aspiran a formar parte de esta obra, que un principio parecía una experiencia exclusivamente europea, sin embargo, en la actualidad, existen países con pretensiones de ser también Unión Europea, cuyo territorio es compartido entre varios continentes, véase el caso de Turquía, por citar un ejemplo.

En atención a lo anterior, vale la pena señalar que en la actualidad son miembros de la Unión Europea los siguientes Estados: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia. Siendo igualmente candidatos: la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Croacia y Turquía. Se trata pues, de veintisiete (27) estados miembros, suma que probablemente pudiera verse aumentada próximamente con la inclusión de tres países más: Turquía, Croacia y Macedonia. (Europa, 2008).

Este es un importante número de naciones, que juntas representan y agrupan una población que asciende a la suma de casi quinientos millones de personas aproximadamente. (Europa, 2008).

Es claro que dicha suma tiene una gran significación tanto en lo interno de la Unión Europea como en lo externo, es decir, el contexto internacional, ¿el resto de los países del planeta tienen ante sí un actor considerado una potencia mundial? De ser así, aún está por verse su alcance puesto que ya se sienten sus pretensiones de trascender a todo lo que ya se encuentra definido.

Fines de los Tratados

En segundo término, se procederá a extraer los “fines” perseguidos con la creación de cada uno de los Tratados objeto de análisis:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, los “fines” se centran en:

...contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

Igualmente, el Artículo 2 del Tratado de la Comunidad Económica Europea establece en relación con los fines lo siguiente:

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la aproximación progresiva de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

En cuanto a los fines perseguidos por los Estados miembros, en los dos primeros Tratados, es claro que estos giran en torno al aspecto económico, se busca sacar provecho de la institución de la comunidad, cosa que para algunos es esencialmente la primera etapa de la integración.

Mientras que en los Tratados antes citados se aspira alcanzar el estadio o nivel del mercado común, en el Tratado de Maastricht, se declara como fin, la unión económica y monetaria, es decir, un estadio mas elevado que el del mercado común, además de tomar en cuenta otros temas de interés para todos, como el de la política exterior y de seguridad entre otros, por lo que, ya en ese incipiente momento de la integración europea se amplían considerablemente los objetivos y fines aspirados por los miembros.

El artículo B establece lo que a continuación se señala:

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado.
2. Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común.
3. Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;
4. Desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.
5. Mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las políticas y formas de cooperación

establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Es Maastricht sin lugar a dudas, el hecho idóneo para causar el nacimiento de la Unión Europea. Sus fines u objetivos tienen una incuestionable trascendencia y repercusión en la política mundial, llegan inclusive a trastocar las bases del Estado Moderno con altas pretensiones como: la creación de una moneda única y un espacio sin fronteras en lo interno, la política de seguridad y defensa común, la creación de una ciudadanía de la unión, la cooperación judicial, así como la necesidad de preservar el acervo comunitario. Aclarando y entendiendo sabiamente que todo ello se obtendría a un ritmo, vale decir, a su tiempo, en armonía con el principio de subsidiariedad.

Es especialmente interesante el fin que consiste en crear un espacio sin fronteras en lo interno, ya que ello representa para los Estados miembros tener que sacrificar uno de los elementos constitutivos de la soberanía y el Estado moderno: el territorio. Pero al mismo tiempo, se trata del reconocimiento de un territorio de la unión y de sus límites territoriales.

En el Tratado de Ámsterdam se encontró importantes modificaciones del Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, señalando lo que a continuación se transcribe:

5) El artículo B se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo B

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover el progreso económico y social, un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible,

principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;

- afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común, de conformidad con las disposiciones del artículo J.7;

- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;

- mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia;

- mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

De la lectura del artículo transcrito se puede inferir, que los fines u objetivos que se exponían en Maastricht, cobran mas fuerza en Ámsterdam, sobretudo en los que tienen que ver la idea de reforzar la identidad de la unión, defender los derechos de los nacionales de los estados miembros desarrollando la noción ciudadanía.

En cuanto al mantenimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, que otorgue las garantías a sus ciudadanos como la libre circulación, el control de las

fronteras y la lucha contra la delincuencia, todo ello, a través de las instituciones europeas, resalta la idea de que la Unión se encuentra sometida al derecho.

En el preámbulo del Tratado de Niza se puede apreciar:

... DESEANDO llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam con el fin de preparar a las instituciones de la Unión Europea para funcionar en una Unión ampliada,
...HAN CONVENIDO en modificar el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos...

Este es un Tratado que siguiendo el mandato de Ámsterdam pretende dar continuidad y ejecución o cumplimiento a las líneas trazadas en el tema de la efectiva concreción de una estructura político-institucional.

Por último, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, se presenta como el perfeccionamiento de todos y cada uno de los fines perseguidos desde los comienzos de la integración europea, por ello, es comprensible que no haya sido ratificado por todos aquellos que lo suscribieron con la tarea de darle vigencia al recoger el consenso necesario.

De hecho, hubo mucho temor, algunos inclusive, llegaron a sugerir, que de ser aprobada esta Constitución Europea, pudiéramos estar frente a un Estado Federal, con el recelo que existe en cuanto a la cesión de soberanía:

De aprobarse definitivamente la Constitución de la Unión Europea, podríamos estar frente a un gran “Estado Federal”, pero este es un tema sobre el cual existen muchas reservas entre los juristas europeos, porque ellos prefieren no hablar de la posible cesión de soberanía que ello podría significar. Sin embargo, creemos que ello ya ha ocurrido con la aplicación judicial de los tratados vigentes, por parte de la Corte de Justicia

de las Comunidades Europeas y de la jurisprudencia de la Corte de Primera Instancia y de los jueces nacionales en sus respectivas circunscripciones. (Hernández, V, 1997; p. 116).

Independientemente del hecho de que no fue ratificado este Tratado, resulta una imperiosa necesidad dar lectura al Preámbulo del mismo, para poder palpar y comprender lo trascendente de sus postulados para el destino de la Unión, es una verdadera muestra de evolución del pensamiento político:

CONVENCIDOS de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están decididos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común,

SEGUROS de que, «Unida en la diversidad», Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana.

De estas disposiciones se interpreta claramente el espíritu del legislador europeo al recoger en este Tratado los pilares sobre los cuales se sostiene la Unión Europea, sus valores, sus metas y líneas de acción para alcanzar todos sus fines, según se lee de la norma siguiente:

Artículo I-1

La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le atribuyan.”

Sujetos Involucrados

En el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, puede apreciarse el protagonismo que tienen los gobiernos que conforman la comunidad, llamando interesados a todos aquellos otros sujetos involucrados desde el punto de vista económico en el proceso: empresas, trabajadores, usuarios y comerciantes, así como sus asociados, otorgándoles la posibilidad de elevar ante la consideración de la Comisión las sugerencias u observaciones que consideren pertinentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46:

La Alta Autoridad podrá, en todo momento, consultar a los Gobiernos, a los diversos interesados (empresas, trabajadores, usuarios y comerciantes) y a sus asociaciones, así como a cualquier perito.

Las empresas, los trabajadores, los usuarios y los comerciantes, así como sus asociaciones, estarán facultados para presentar a la Alta Autoridad toda clase de sugerencias u observaciones sobre las cuestiones que les conciernan.

Igualmente, en el Tratado de la Comunidad Económica Europea, los Estados miembros continúan ostentando el papel principal o protagónico. En el artículo 117 del Capítulo I del Título III denominado Disposiciones Sociales se hace mención de los Estados y los trabajadores:

Los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso.

Asimismo, consideran que dicha evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de procedimientos previstos en el presente Tratado

y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En el Capítulo I del Título I correspondiente a la Tercera Parte llamada Política de la Comunidad se refuerza la idea de que los Estados miembros son los sujetos principales en el juego de la integración:

Art. 85: 1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las practicas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.

De la letra del artículo 1 del Tratado de Maastricht se puede presenciar un cambio, que implica la puesta en escena de un nuevo actor principal que hasta ese momento era considerado secundario: el ciudadano de la Unión, no se trata ya de un mero espectador en el contexto de la integración sino de un sujeto político y jurídico que tiene cabida, voz y voto, situándose como un igual al lado de los Estados miembros, siendo este un evento que obliga a mirar a la noción de Estado-Soberanía, ante la nueva manera de plantearse las reglas del juego, donde es el ciudadano de la unión quien toma las decisiones que conciernen al destino de la misma. Sin embargo, el status o posición de este sujeto de la integración ha venido en permanente evolución, más que todo en lo que respecta al desarrollo de sus derechos civiles y políticos, el cambio se va dando paso a paso, no violentamente. Así el prenombrado artículo señala: “El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima posible a los ciudadanos.”

Esta realidad permanece invariable en los Tratados de Ámsterdam y Niza, es decir, los sujetos de la integración europea siguen siendo los Estados miembros y los ciudadanos de la Unión.

En Ámsterdam se evidencia la ciudadanía de la Unión como un derecho limitado y restringido, como ejemplo, se tiene la Declaración relativa al protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea:

El Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea no prejuzga el derecho de cada Estado miembro a adoptar las medidas organizativas que considere necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

Esto permite comprender que la ciudadanía de la Unión no puede ser concebida en los mismos términos que la ciudadanía de la que gozan los nacionales de cada Estado miembro.

En el Tratado de Niza, aparece lo relativo al derecho que tiene el ciudadano de la Unión a circular y residir en el territorio de los Estados miembros, que como se podrá observar continua siendo un derecho limitado. Así las cosas, el numeral 3) del artículo 2 señala lo siguiente:

3) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 18

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1. Decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251.

3. El apartado 2 no se aplicará a las disposiciones referentes a los pasaportes, los documentos de identidad, los permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, ni a las disposiciones referentes a la seguridad social o la protección social.

Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica representa “la aptitud para ser sujeto de Derecho.” (Ossorio, 2000; p. 750).

En el caso de la Unión Europea, se trata de una persona jurídica, con aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones, distinta a los miembros que la integran.

Desde los inicios y desde el punto de vista jurídico ha sido considerada la Comunidad Económica Europea como sujeto de derechos y obligaciones. Así pues, el artículo 6 del Tratado de la Comunidad del Carbón y del Acero lo confirma:

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas nacionales; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

La Comunidad estará representada por sus instituciones, cada una dentro de los límites de sus competencias.

En el Tratado de la Comunidad Económica Europea se deja sentada la personalidad jurídica de la misma:

Art. 210: “La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Art. 211: “La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin estará representada por la Comisión.

Estas disposiciones muestran claramente cómo se concibe a la organización o institución supranacional, no conforme con expresar que ésta tiene personalidad jurídica, se insiste por si quedaban dudas acerca de su existencia como sujeto de

derechos y obligaciones, que ostenta la capacidad jurídica de goce y ejercicio, subrayando su capacidad procesal, lo que implica la posibilidad de ser demandada y asumir su responsabilidad ante los demás.

Con el Tratado de Maastricht, se pasa de Comunidad Económica Europea a Unión Europea, un cambio en la denominación que se muestra como oportuno y pertinente, puesto que la anterior, se quedaba corta ante el alcance o proyección de los objetivos de Maastricht. Esto se observa en el Artículo A: “Por el presente Tratado las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada “Unión”.

Con respecto a la expresión de su personalidad jurídica, no aparece prevista en una norma expresamente pero puede entenderse del último aparte del artículo transcrito que como se fundamenta en las Comunidades Europeas y éstas gozaban de personalidad jurídica, pues también la Unión Europea.

En los Tratados de Ámsterdam y Niza, se sigue utilizando la expresión “Unión”, para referirse a la Comunidad Europea, aunque no vuelve a atenderse el asunto de la personalidad jurídica en una disposición o normativa expresa.

El numeral 5) del artículo 1 del Tratado de Ámsterdam señala:

5) El artículo B se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo B:

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

-afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común, de conformidad con las disposiciones del artículo J.7.”

Hay que recordar que existe en el mundo jurídico la noción de que el Estado es la personificación jurídica de la nación y es complejo desde la óptica del derecho pensar en el hecho de que varios Estados se agrupen y reconozcan que juntos hacen posible la existencia del sujeto de derecho llamado “Unión Europea”.

Derechos de Ciudadanía

El concepto de ciudadanía ha sido considerado de difícil elaboración por aquellos que le han estudiado y abordado. Unos le han ligado con la existencia de la nación más que la ciudad, sin embargo, es propio concebirlo como un concepto político, es por ello que ha sido definida por Sánchez Viamonte citado por Ossorio Manuel (2000) como “una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado.” (p. 178).

Tanto en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en el Tratado de la Comunidad Económica Europea, se está en presencia de una incipiente integración, ya que ésta, es meramente económica, por lo que aún no se consagra el derecho en ninguno de estos textos la existencia del ciudadano de la Unión.

En cambio, en el artículo 8 del Tratado de Maastricht, entra en el escenario un nuevo actor principal, el cual es el ciudadano de la unión:

1. Se crea una ciudadanía de la Unión.
Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.
Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente tratado.

Con la inclusión de esta norma en el Tratado de Maastricht, es innegable que se ensanchan los conceptos que configuran el contenido de la integración. Todo aquel

que sea nacional de un Estado miembro, tendrá aptitud para ser titular del derecho a la ciudadanía europea, por lo que podrá gozar de la plenitud de los derechos subjetivos que le otorgue el ordenamiento jurídico europeo: valga decir, derechos políticos como votar y tener acceso a la carrera política, pudiendo ser electo o elector; y un importante grupo de derechos civiles como la libre circulación y residencia; derecho a acogerse a la protección diplomática y consular de cualquier estado miembro cuando no se encuentre en el territorio de la unión, la capacidad para ejercer el sagrado derecho de petición ante el parlamento europeo y la existencia de un funcionario encargado de velar por sus derechos e intereses que es el defensor del pueblo, todos ellos, derechos previstos en los artículos 8A; 8B; 8C y 8D del Tratado.

Los artículos citados conforman los derechos que trae consigo ser ciudadano europeo, cuestión que hace que algunos sean un tanto escépticos ante la implementación de la ciudadanía de la unión:

La operación de maquillaje o publicitaria resulta bastante burda, y queda en evidencia desde su primer momento. La atribución de ciudadanía que hace el Tratado a todas las personas que ostentan la nacionalidad de alguno de los Estados miembros, junto en la carencia en su seno de un *bill of rights* –a diferencia de lo que hace cualquier constitución digna de dicho calificativo- pone de relieve cual es el punto esencial de la generalidad de los derechos y obligaciones que ostentamos los europeos: las respectivas cartas magnas nacionales, no el Tratado de la Unión. (Cecchini, P; Garrigues, A. e Illescas, R., 1994; p. 112).

Hay que decir, que ahora el ciudadano de Europa posee una doble nacionalidad, cuestión que lleva a pensar en la idea de una doble identidad la nacional y la europea que deben coexistir en ese individuo. Es como si debiese entender, que a pesar de sentirse emocional y espiritualmente vinculado a una población que se encuentra circunscrita a un territorio específico, a la vez, pertenece a una realidad importante, mucho más grande, con nuevos valores y anhelos. Del artículo F del Tratado se observa la coexistencia de la identidad nacional y de la identidad europea: “1. La

Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos.”

En el artículo 1 numeral 4º del Tratado de Ámsterdam, el párrafo segundo del artículo A del Tratado de Maastricht, se sustituye por el texto siguiente:

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la manera más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

Como se lee, aquí se insiste en la necesidad de dar legitimidad a las decisiones con la participación de los ciudadanos europeos en la elaboración de las mismas.

En armonía con los Tratados anteriores, en el de Niza se contempla e intenta dar mayor eficacia a los temas de la libre circulación de personas y derecho de residencia, para lo cual se declaran los amplios poderes que en este sentido tiene el Consejo. Claro que también, se señalan las limitaciones que el mismo tiene cuando se trata de la emisión de pasaportes, documentos de identidad, medidas de protección y seguridad.

Artículo 2: El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 18

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a

facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1. Decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251.

3. El apartado 2 no se aplicará a las disposiciones referentes a los pasaportes, los documentos de identidad, los permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, ni a las disposiciones referentes a la seguridad social o la protección.

Territorio

Desde el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en su artículo 79, se dejó expresamente asentado el ámbito geográfico dentro del cual la actuación de la Comunidad tendría validez, señalando que éste será “aplicable a los territorios europeos de las Altas Partes Contratantes.” Sin embargo, también quedan establecidos aquellos territorios en los que no aplican las disposiciones de este Tratado y una de las más llamativas es la contenida en el literal b) del Art. 79: “El presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.” Esta es una evidencia de la presencia del Estado Moderno acompañado de una noción clásica de soberanía.

En cuanto a la libre circulación de personas, el Tratado de la Comunidad Económica Europea, establece en el literal c) del artículo 3: “...la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

c) la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales.”

Aunque los fines perseguidos sean eminentemente económicos, este es un punto a tomar en consideración en la manera de pensar a la soberanía, ya que el solo planteamiento de lograr la libre circulación de personas, bienes y servicios, compromete a repensar en la concepción que se tenga del territorio. A pesar de ello, hay que aclarar ¿quiénes son esas personas que pueden circular con libertad? Para

ello, el Tratado dedica el Título III que se denomina Libre circulación de personas, servicios y capitales y, específicamente en el Capítulo I se refiere a los Trabajadores. De lo anterior se infiere que quedan excluidas del ejercicio de este derecho, todas aquellas personas que no sean trabajadores, así que se trata de un derecho restringido y restrictivo, sólo con ocasión del trabajo o para el trabajo se podría acceder al disfrute del mismo.

El ordinal 3 en sus literales b), c) y d) del artículo 48 es fundamento de lo dicho en líneas anteriores: “Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

En el Tratado de Maastricht, el derecho a circular libremente en el territorio de los Estados miembros también se encuentra limitado y condicionado en este texto, por lo que, se puede inferir, que no es un derecho absoluto, aún en este momento hay un visible apego a ejercer el control del territorio por parte de los Estados miembros. El artículo 8 A establece que “Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.”

Claro que como puede leerse, el derecho a circular libremente pertenece a todo ciudadano de la Unión Europea, por lo que deja de ser excluyente y exclusivo de los trabajadores, es una conquista de la integración para los ciudadanos.

Especial interés tiene el numeral 2 del artículo K.1, para respaldar esta argumentación. Obsérvese el marcado recelo de las fronteras exteriores que tienen los Estados miembros, es evidente que no se ha renunciado a ejercer regulaciones y controles sobre las personas que aspiren atravesarlas, para demostrar la potestad del Estado sobre ellos porque, como dice Bidart (1999): “el poder estatal admite achicarse pero no admite dejar de ser poder.” (p. 16).

Artículo K.1

Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes:

La política de asilo;

Las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas.

En el Tratado de Ámsterdam, los Estados miembros hacen esfuerzos por desprenderse en buena medida de la necesidad de ejercer controles sobre las personas cuando se trata de la libre circulación de las mismas a través de las fronteras internas y esto es bien significativo cuando se recuerda el concepto clásico de soberanía del poder.

Artículo 73 I

A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará:

a) en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 7 A, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y

relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 73 J, en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2 del artículo 73 K, así como medidas para prevenir y luchar contra la delincuencia de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea;

Artículo 73 J

El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 73 O, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam:

1) medidas encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 7 A, la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países;

2) medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros en las que se establezcan:

a) las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras;

3) medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período que no sea superior a tres meses.

Así como en el artículo 73 J numeral 1 se pretende alcanzar la ausencia de controles a la circulación de personas a través de las fronteras interiores, al mismo tiempo se tomarán medidas de control a la circulación que tenga lugar en las fronteras exteriores de los Estados miembros.

Es un hecho notorio que cada uno de los Estados miembros sigue haciéndose presente en la implementación de estas medidas.

En el Tratado de Niza, nuevamente el derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros se concibe como un derecho definido no absoluto, es decir, limitado o restringido por la norma, en este caso, en el Tratado se

dispondrá todo lo relativo al ejercicio de este derecho, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2:

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 18

Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Seguridad Común

Este es un elemento que tiene preferencia en la agenda de cualquier gobierno, ha sido catalogado como parte sustancial en el ejercicio de la soberanía de cada Estado, lo concerniente a la política exterior y de seguridad.

No es sino en el Tratado Maastricht, cuando se inserta este factor que a todas luces llama poderosamente la atención, la política exterior y de seguridad común. Con ello, se pretende dar un salto agigantado en materia política. Entiéndase que para un Estado no es sencillo tocar este tema tan sensible, ello conlleva a tener que pensar en el poder que se diluye cuando se toman decisiones como conjunto.

Es una meta ambiciosa pero también un mandato que se encuentra previsto en el artículo J.1 del Tratado: "La Unión y sus Estados miembros definirán y realizarán una política exterior y de seguridad común, que se regirá por las disposiciones del presente título y abarcará todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad."

Pero si resultaba llamativa la disposición anterior, ¿qué decir de la que descansa en el artículo J.4, donde se declara lo que comprende establecer entre los miembros una política exterior y de seguridad?:

“...abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión Europea, incluida la definición, en el futuro, de una política de defensa común, que pudiera conducir en su momento a una defensa común.”

De una interpretación que intenta guardar estricto apego a la letra del legislador, puede entenderse que en algún momento los Estados miembros si las circunstancias estuvieren dadas participaren de una actividad con fines bélicos, como conjunto, de ser eso así, los Estados actuarían en reconocimiento de un ente que monopolice la violencia en una forma tan legítima como ellos mismos ¿o es que simplemente ésta dejaría de ejercerse en el territorio de los países de forma exclusiva? Este ejército europeo tendría un ámbito de actuación y poder de decisión que podrían ser inquietantes.

En cualquier caso, es tranquilizante el hecho de que la política que se establecería estaría dirigida únicamente a una acción concertada para la defensa de la Unión y de sus intereses y nunca para lo contrario, es decir, que con fines expansionistas por ejemplo, se buscara iniciar guerras contra otros pueblos. Claro que, la verdad es, que cuando se quiere buscar una excusa para ir a la guerra, siempre se invoca la necesidad de defenderse aun cuando no exista siquiera una verdadera posibilidad de ser atacado.

En el Título VI denominado Disposiciones relativas a la Cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los asuntos de interior, aparece la idea de la cooperación entre Estados, en los ámbitos de justicia civil, penal, aduanas, etc., es decir, solo se refiere a las áreas en que tendrá lugar pero el Tratado no define lo que debe entenderse por tal cooperación.

Artículo K.1: “Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes:

- 6) La cooperación judicial en materia civil;
- 7) La cooperación judicial en materia penal;
- 8) La cooperación aduanera;
- 9) La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol).”

Estas preocupaciones van a encontrar respuesta en disposiciones como la que contiene el numeral 9 del artículo k.1 donde se deja claro aquellos temas que se consideran de interés común. Si bien no existe una definición legal que se pueda extraer del Texto del Tratado, la cooperación puede entenderse como la colaboración recíproca entre Estados que tienen por objetivo avanzar en la consecución de metas comunes.

El Tratado de Ámsterdam, da continuidad y un mayor desarrollo a lo trazado en Maastricht, solo cabría resaltar un dato importante, y es que aquí se utiliza la expresión “definición progresiva de una política de defensa común...” tal y como se puede constatar en la norma que se transcribe a continuación:

Artículo 1: El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3) Los actuales considerandos noveno y décimo se sustituyen por el texto siguiente: «RESUELTOS a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común...”.

En Ámsterdam los Estados tienen la obligación de respaldar la política exterior y de seguridad de la Unión Europea pero lo llamativo es, que de conformidad con el artículo J.1, deben hacerlo sin reservas, en virtud de que por supuesto privan los intereses de la Unión, además, su conducta tiene que ser solidaria y de cooperación.

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua.

Los Estados miembros trabajarán conjuntamente para intensificar y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar a su eficacia como fuerza cohesionada en las relaciones internacionales.

El Consejo velará por que se respeten estos principios.

El carácter vinculante de las acciones comunes de la Unión Europea adoptadas por el Consejo y la preeminencia de sus intereses sobre los intereses de los Estados, se desprende de la letra de los numerales 1, 3 y 7 del artículo J.4:

1. El Consejo adoptará acciones comunes. Las acciones comunes se referirán a situaciones específicas en las que se considere necesaria una acción operativa de la Unión. Las acciones comunes fijarán los objetivos, el alcance, los medios que haya que facilitar a la Unión, las condiciones de su ejecución y, en caso necesario, su duración.

3. Las acciones comunes serán vinculantes para los Estados miembros en las posiciones que adopten y en el desarrollo de su acción.

7. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una acción común, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia.”

Es interesante como en el artículo J.7, donde el legislador europeo se pronuncia nuevamente sobre la política exterior y de seguridad, la cual se irá definiendo en forma progresiva y podría conducir a una defensa común, dependiendo esta decisión

del Consejo Europeo, el cual recomendará a los Estados miembros que acojan la decisión en sus Constituciones.

Entonces esta decisión del Consejo se hará efectiva y tendrá eficacia en la medida en que los Estados tengan la voluntad de aceptar la recomendación que se les ha hecho, porque esa es la palabra que se ha utilizado, no se trata de una decisión vinculante u obligante, sino más bien, potestativa y es ello, lo que ciertamente evidencia el respeto que aún se tiene a la soberanía del poder del Estado y la política de seguridad que tenga con independencia de la actuación de la Unión, en el entendido de que no choque con los intereses de la misma, abriéndose la posibilidad de una cooperación reforzada entre dos o más países.

El grupo de países o comunidad europea no se comportan como uno solo en todos los ámbitos, eso requiere de madurar un tanto más el proceso de integración, en el que verdaderamente cambien todos los conceptos.

El Artículo J.7 fundamenta lo dicho en los párrafos precedentes:

1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, de conformidad con el párrafo segundo, que podría conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

La definición progresiva de una política de defensa común estará respaldada, según consideren adecuado los Estados miembros, por la cooperación entre sí en el sector del armamento.

2. Las cuestiones a que se refiere el presente artículo incluirán misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz.

3. La Unión recurrirá a la UEO para que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

La competencia del Consejo Europeo para establecer orientaciones de acuerdo con el artículo J.3 regirá también respecto a la UEO en aquellos asuntos en los que la Unión recurra a la UEO.

Cuando la Unión recurra a la UEO para que elabore y ponga en práctica decisiones de la Unión relativas a las misiones a que se refiere el apartado 2, todos los Estados miembros de la Unión tendrán derecho a participar plenamente en dichas misiones. El Consejo, de común acuerdo con las instituciones de la UEO, adoptará las modalidades prácticas necesarias que permitan a todos los Estados miembros que contribuyan a dichas misiones participar plenamente y en pie de igualdad en la planificación y adopción de decisiones en la UEO.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa se adoptarán sin perjuicio de las políticas y obligaciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice al desarrollo de una cooperación reforzada entre dos o varios Estados miembros en el plano bilateral, en el marco de la UEO y de la Alianza Atlántica, siempre que esta cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.

5. Con vistas a promover los objetivos del presente artículo, las disposiciones del presente artículo se revisarán de acuerdo con el artículo N.”

En cuanto a la idea de una cooperación reforzada vale la pena citar el Artículo K.15:

1. Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada podrán hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el presente Tratado y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea siempre que esa cooperación:

a) pretenda impulsar los objetivos de la Unión, así como proteger y servir sus intereses;

b) respete los principios contenidos en dichos Tratados y el marco institucional único de la Unión;

c) se utilice sólo como último recurso cuando no se hayan podido alcanzar los objetivos de dichos Tratados por medio de los procedimientos pertinentes establecidos en los mismos;

d) implique al menos a una mayoría de Estados miembros;

e) no afecte al acervo comunitario ni a las medidas adoptadas sobre la base de las demás disposiciones de dichos Tratados;

f) no afecte a las competencias, derechos, obligaciones e intereses de los Estados miembros que no participen en ella;

g) esté abierta a todos los Estados miembros y les permita participar en ella en cualquier momento, siempre que acaten la decisión de base y las decisiones tomadas en este contexto;

h) cumpla los criterios adicionales específicos previstos en el artículo 5 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo K.12 del presente Tratado, según el ámbito de que se trate, y esté autorizada por el Consejo con arreglo a los procedimientos en ellos establecidos.

2. Los Estados miembros aplicarán, en la medida en que les corresponda, los actos y decisiones adoptados para llevar a cabo la cooperación en la que participen. Los Estados miembros que no participen en dicha cooperación no impedirán su aplicación por parte de los Estados miembros que participen en ella.”

De acuerdo con la previsión legal, la cooperación reforzada debe darse en armonía con las normas, reglas, principios y preceptos pilares de la Unión, utilizándose como último recurso, debiendo concurrir al menos una mayoría de Estados miembros y quedando abierta la posibilidad de la inclusión de otros que tengan el ánimo de hacerlo.

En materia de seguridad en lo interno de la Unión, existe la figura de la cooperación policial y judicial, es interesante el señalamiento a un espacio de libertad y seguridad para los ciudadanos pero pareciera que se viera como una necesidad que esta cooperación sea mayor.

11) El título VI se sustituye por el texto siguiente:
«Título VI DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL:

Artículo K.1

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, el objetivo de la Unión será ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

Este objetivo habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude, a través de:

- una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de los Estados miembros, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía (Europol), de conformidad con lo dispuesto en los artículos K.2 y K.4;

- una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) a d) del artículo K.3 y en el artículo K.4.

Esta voluntad de cooperar entre sí que tienen los Estados miembros es impulsada por la necesidad de resolver problemas entre todos que no han podido resolverse individualmente, para ello, se requiere ceder y permitir que organismos como la Europol trabajen en conjunto con organismos nacionales. Ahora bien, la actuación de esos organismos, de esas autoridades, etc., estará regulada por el Consejo, de lo que se infiere que no es una libertad de acción absoluta.

Artículo K.4: El Consejo establecerá las condiciones y límites con arreglo a los cuales las autoridades competentes referidas en los artículos K.2 y K.3 podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en colaboración con las autoridades de dicho Estado y de acuerdo con las mismas.

En el artículo 1 del Tratado de Niza, se hace alusión a la seguridad común y el ámbito de actuación de la Unión. De la lectura de la norma, se entiende que una vez que esa decisión se tome le será recomendado a los Estados su inclusión en el orden jurídico interno, o sea, no tiene un carácter vinculante directo para los miembros. Además, se observa el respeto que se tiene por la política de seguridad y defensa que tengan algunos países. Asimismo, se dejan sentadas las bases para la cooperación en el área armamentista, aclarando que la orientación de la actuación de la Unión se centrará en la búsqueda de la paz.

Artículo 1

El Tratado de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 17

1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política de defensa común, que podría conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo. En tal caso, recomendará a los Estados miembros la adopción de esa decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

La definición progresiva de una política de defensa común estará respaldada, según consideren adecuado los Estados miembros, por la cooperación entre sí en el sector del armamento.

2. Las cuestiones a que se refiere el presente artículo incluirán misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz.

El artículo 27 A, aclara de una vez por todas, lo que debe entenderse, los fines y límites que encuentra la cooperación reforzada entre Estados, declarando que ello tendrá lugar a medida de que se afiance como una fuerza en el plano internacional.

6) Se insertan los artículos siguientes:

Artículo 27 A

1. Las cooperaciones reforzadas en cualquiera de los ámbitos contemplado en el presente título tendrán por finalidad defender los valores y servir los intereses de la Unión en su conjunto, mediante la afirmación de su identidad como fuerza coherente en el ámbito internacional. Dichas cooperaciones deberán respetar:

-los principios, los objetivos, las orientaciones generales y la coherencia de la política exterior y de seguridad común, así como las decisiones adoptadas en el marco de esta política.

-las competencias de la Comunidad Europea, y

-la coherencia entre el conjunto de las políticas de la Unión y su acción exterior.

Artículo 27 B

Las cooperaciones reforzadas en virtud del presente título se referirán a la aplicación de una acción común o de una posición común. No podrán referirse a cuestiones que tengan repercusiones militares o repercusiones en el ámbito de la defensa.

En esta disposición se excluye la posibilidad de que la cooperación tenga consecuencias o efectos en el plano militar y de defensa, por lo que, quedan reservados a la acción en conjunto de la Unión.

11) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 43

Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada podrán hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el presente Tratado y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que esa cooperación:

g) reúna como mínimo a ocho Estados miembros.

Como puede apreciarse ya no se habla de una mayoría de Estados como en Ámsterdam sino se requiere mínimo ocho Estados miembros para activar la cooperación reforzada.

Resultado de las Entrevistas

En las entrevistas dirigidas a los expertos en el proceso de Integración Europea, se formuló a los mismos, la interrogante que encierra el objeto central de este estudio, a saber: ¿cuál es su percepción y pronóstico del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración europea?

Todos los profesionales entrevistados expresaron ampliamente su respuesta a tal interrogante, alcanzando cubrir suficientemente los aspectos constitutivos del planteamiento que se encuentra en la pregunta realizada. De hecho, hubo notables aportes y recomendaciones acerca de temas relacionados con esta materia que pudieran considerarse de utilidad para próximas investigaciones.

Cabe destacar nuevamente, que los expertos en integración entrevistados, tienen diferentes perfiles, es decir, se desenvuelven profesionalmente en carreras distintas o bien, tienen estudios superiores distintos también. Como ya se mencionó anteriormente, se entabló interesantes conversaciones con Ramón Crazut, Abogado, Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas, profesor de la Universidad Central de Venezuela; Santo Morrone, Licenciado en Estudios Internacionales, Especialista en

Derecho y Política Internacional y profesor de la Universidad Central de Venezuela; Elsa Cardozo, Licenciada en Estudios Internacionales y Doctora en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente es Directora de la Escuela de Estudios Liberales, Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Metropolitana de Venezuela; y por último, Zugem Chamas, Economista, Especialista en Derecho Internacional y de la Integración, profesora en el Postgrado de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

En virtud de lo anterior, las opiniones expresadas se nutren de diversos enfoques del pensamiento, por lo que, hubo puntos de encuentro o coincidencia entre los expertos al manifestar sus ideas, así como puntos de desencuentro que realmente son contrastantes.

Así mismo, los destacados profesores realizaron amablemente aportes al estudio así como también, tocaron temas que podrían considerarse hallazgos que no deben descartarse para futuras investigaciones.

A continuación se presentan los puntos de encuentro o coincidentes entre la pluralidad de respuestas obtenidas; seguidamente, se señalarán las opiniones encontradas o contrastantes; en tercer lugar, los aportes u opiniones individuales que emanaron de cada experto y; por último, los hallazgos encontrados en las entrevistas que son relevantes para otras investigaciones.

Puntos de Coincidencia.

1. Es un hecho unánime e incontrovertible entre los informantes, que referirse al Estado Moderno, es pronunciarse acerca del concepto de soberanía, es decir, resulta obligante abordar esta noción para quien quiera adentrarse en esta temática.

2. El elemento histórico debe tomarse en cuenta como factor de comprensión del proceso de integración analizado. No puede negarse que constituye un factor determinante en la formación de la voluntad de crear una Europa unida, la influencia que tuvieron las dos guerras mundiales y los nacionalismos exacerbados en la mentalidad europea.

3. En opinión de los Profesores Crazut y Cardozo, el concepto de soberanía clásica ha experimentado una transformación que plantea un nuevo concepto, que anteriormente estaba estrictamente asociado a la identidad nacional y en la actualidad se encuentra ligado a la identidad europea. Para Cardozo, en Europa lo territorial no es el problema u obstáculo en el proceso de integración sino los nacionalismos exacerbados frente a la existencia de una identidad a escala mundial.

4. Igualmente, los Profesores antes mencionados, consideran que el Estado Moderno sigue vivo pero transformado y en permanente evolución.

5. Así mismo, los prenombrados profesores son contrarios a la idea de que la Unión Europea signifique el surgimiento de un nuevo Estado sino simplemente un proceso de integración avanzado.

6. Todos los entrevistados declaran que aún no se ha alcanzado la unidad política y ven a la política exterior y de seguridad común como una aspiración más que una realidad que se concrete en hechos, claro que el sólo plantearlo como meta es hablar de un cambio en la soberanía y el paso a un estadio superior que implicaría actuar como conjunto o comunidad.

7. Otro aspecto que se recogió de manera consensuada entre todos los entrevistados, es el papel que tiene la globalización en la transformación del Estado Moderno, ya que en la medida en que esta avanza el Estado pierde control.

Puntos de Desencuentro.

1. El Profesor Morrone, se refiere al hablar del Estado Moderno, específicamente a su forma de Estado-Nación, manifestando que sería utópico decir que al Estado-Nación le quedan pocos años. En su opinión, lo que ocurre es que a veces se sacrifica el concepto de Estado Moderno en Europa para dar paso dentro de mucho tiempo a funcionar un Macro-Estado o Confederación de Estados en la que éstos conservan sus autonomías nacionales en diversas materias. Además reconoce que es la zona del mundo en que más se ha avanzado en crear un estadio superior al del Estado-Nación. En este sentido, la profesora Cardozo, se encuentra en desacuerdo con la idea de que se pueda tratar de una confederación porque la realidad Unión Europea no encaja con la definición de confederación, propone a la Unión Europea como una Comunidad Regional y a la soberanía como Comunidad Regional, donde todos son responsables frente a todos. Mientras que la profesora Chamas, dice que los Estados que forman parte de la Unión Europea pareciera que tuviesen que permanecer unidos aún cuando no sea lo que en verdad deseen, explicando que el nacionalismo no permite avanzar.

2. Mientras que los profesores Crazut y Cardozo, piensan que existe una identidad europea, para el profesor Morrone hay que hacerse una pregunta ¿qué tan europeos se sienten los ciudadanos miembros de la Unión? En alusión a la interrogante entiende que más bien prevalece el sentimiento nacional y que deben pasar todavía generaciones para que se hable verdaderamente de un ciudadano europeo.

3. En franca oposición a las posiciones de los profesores Crazut y Cardozo, el profesor Morrone alega que el concepto clásico de soberanía no ha desaparecido, solo que hay otras variables que tomar en cuenta al hablar de soberanía que antes no existían. Reconoce que hoy día los estados son menos soberanos y esto lo vincula al

poco control que tienen ante los avances de la globalización, telecomunicaciones e informática.

4. El profesor Crazut considera que la creación de una moneda común repercute en la formación de la identidad europea, mientras que la profesora Cardozo cree que no se trata de un tema económico sino de un tema político.

5. Por su parte, la profesora Chamas percibe a los aspectos económico y social como los que más están presentes en el proceso de integración europea y no así, el aspecto político. Reconoce que el marco jurídico va adelantado, en el sentido de existir una estructura que se pretende blindar, pero no puede decir lo mismo del social, como ejemplo, el tema de la subvención agrícola que no se ha podido lograr. Claro que hay países como España que han ganado más con la integración, ya que antes no tenía esa internacionalización.

6. En evidente oposición a las opiniones de los demás informantes, la profesora Chamas se pregunta ¿en qué parte del mundo está el Estado Moderno? Llegando a señalar no saber tal y como está conceptualizado ¿en qué momento existió ese Estado que forma, instituye y somete? Explicando que al hombre no le gusta que lo sometan, lo que lo somete es la cultura. Por último, manifiesta no poder ver la teoría del Estado Moderno en la integración, ya que en la práctica es difícil porque eso implica quitar soberanía y quitar nacionalismo.

Aportes Individuales.

1. La profesora Cardozo aclara que la soberanía como concepto y como principio no es absoluto, ni tampoco un mero precepto jurídico, la cataloga como un valor que es muy distinto hoy día a como fuera antes de la Primera Guerra Mundial. Cuenta, que a raíz de las dos guerras mundiales se transformó profundamente el

concepto, el principio y el valor, en donde el territorio deja de ser lo esencial, mas bien las fronteras tienden a ser porosas y es necesario superar la cuestión valorativa de la identidad nacional redefiniéndola.

2. Igualmente, define la supranacionalidad de los órganos como un espacio de orden en condiciones de convivencia donde los estados trasladan a ese ámbito las competencias. Esto se traduce en la transformación de la capacidad de tomar decisiones ejercer los mecanismos de control. La supranacionalidad no significa el nacimiento de un nuevo Estado sino que el Estado Moderno se mantiene pero con menos capacidad de control.

3. Así mismo, declara que esta es una soberanía que se define en términos europeos. En cuanto a la soberanía, se remite al concepto clásico, considerando que la misma se abre hacia dentro y también hacia fuera, cuando se tocan aspectos como: el tema de la homologación de estudios, seguridad común y de defensa en lo interior y en lo exterior. Arguye que se parece más a la noción liberal de autonomía que a la de independencia hacia dentro y hacia fuera.

4. Por su parte, el profesor Crazut, llama la atención sobre el papel que tiene la Corte Europea de Justicia, que trata todos los asuntos comunitarios, resaltando que se trata de un asunto que antes era tan propio de cada Estado, su ordenamiento jurídico y la existencia de un sistema que va más allá, son circunstancias que hacen que la tesis del Estado moderno con los conceptos de integración se está desintegrando.

Hallazgos o Temas para otras Investigaciones.

1. La profesora Cardozo se pronuncia sobre el aspecto perverso de la globalización, la pobreza y la exclusión social a nivel mundial.

2. Los profesores Crazut y Cardozo le asignan importancia en el proceso de integración al Tratado de Lisboa celebrado el 13 de diciembre de 2007, sobretodo en lo que tiene que ver con el tema de la política exterior y de seguridad común.

3. Para el profesor Morrone, otro aspecto que sería interesante analizar es el hecho de que la Unión Europea es una porción de todo el planeta pero no se puede obviar la realidad internacional, es en Europa que el proceso ha avanzado.

“Poliedro de Cotejo”

Luego de la recaudación de los resultados, arrojados tanto de la investigación documental como de las entrevistas, a través de su triangulación, se procede, en correspondencia con lo pautado en el marco metodológico, al empleo del instrumento denominado poliedro de cotejo. Esta actividad permitirá apreciar una serie de reflexiones y consideraciones que contribuirán en la elaboración de las conclusiones.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Finalmente, después de haber transitado un largo recorrido, que va desde épocas históricas remotas hasta la actualidad, de pasear entre los diversos autores y sus interesantes posturas, llevando a cabo un análisis que trató de mantenerse apegado a los criterios doctrinales y legales necesarios para una reflexión profunda, se ofrecen un grupo de conclusiones que se espera sirvan de aporte intelectual a la academia y a la sociedad en general:

1. El concepto de Estado Moderno no ha desaparecido ni perdido vigencia, sino que se encuentra en una permanente revisión y renovación para estar al día con los cambios que impone la geopolítica mundial, es decir, sigue reafirmando su presencia y su relevancia en el planeta, solo que no se maneja en sus relaciones con la pura lógica de la razón de Estado y la necesidad de prepararse para los continuos enfrentamientos con sus vecinos u otros países, todo lo contrario, debe afrontar otras dificultades que le agobian como: el terrorismo, la pobreza, la drogadicción, las desventajas que trae aparejado la globalización, entre otros. Lo que quiere decir, que busca solucionar en conjunto problemas que le aquejan y que no puede resolver por sí solo.

2. Sus elementos constitutivos: población, territorio y poder se mantienen, pero atenuados por la presencia de otros factores obligantes, como por ejemplo: la responsabilidad de los Estados frente a sus pares y, la estadía inevitable y en avance continuo, del fenómeno de la globalización. En cuanto al elemento población, la consagración de una ciudadanía europea y la presencia de una identidad europea no

amenaza a la identidad nacional, ellas coexisten y puede decirse que se entienden fácilmente como si estuviesen vinculadas naturalmente. Asimismo, lo territorial no es asumido bajo las mismas premisas que traía consigo la noción clásica, la libre circulación de personas y bienes, aunado a esquemas de cooperación demuestran la voluntad de desdibujar los límites cuando ello repercute en provecho para el Estado. En cuanto al poder, el modelo de Europa, le da sentido al discurso que sostiene el carácter no absoluto y restringido del mismo, no se quiere decir con ello, que el Estado haya desistido de ejercer controles en distintas materias, sólo que a distinta intensidad.

3. El concepto de Soberanía, ha experimentado una verdadera evolución, desde la definición clásica hasta la presente, se le puede palpar como una noción que se ha repensado y replanteado, abriendo el camino para la buena marcha de la actuación estatal en el escenario de la integración, que ha requerido de la cesión o atribución de competencias soberanas de los Estados a la Unión Europea.

4. La Unión Europea no es un nuevo Estado, es ciertamente una Comunidad o Agrupación de Estados, que libre y soberanamente deciden ser partes y acceder a un espacio o nivel superiores al que habían conocido, sin que ello implique su desaparición, pero comportándose como un bloque en diversas materias, como la económica, social, jurídica y hasta política; ello, con el objeto de obtener múltiples beneficios que reporten en el plano interno, siendo ello el equivalente recibido, por la cesión de competencias y control. Sin embargo, puede que en este momento no deba hablarse –porque sería una imprecisión- del más elevado nivel en la integración, si de un ascenso cuya trascendencia está por cuantificarse, lo cual, denota que se han dado pasos agigantados.

5. El Proceso de Integración Europeo, ha demostrado ser relativamente bueno, ello lo evidencia el importante número de países que en este momento forman parte

de la Unión Europea, que no se agota en veintisiete miembros sino que otros Estados se encuentran a la espera de poder ingresar y llegar a constituir parte de la unidad.

6. Los resultados de la experiencia integracionista de Europa, revelan un espacio en el que el Estado Moderno puede preservar su existencia y actuar con eficacia en un mundo que plantea nuevos retos que hacen necesario pensar en función de intereses que van más allá de los meramente domésticos (esto haciendo alusión a los asuntos internos y propios de la competencia de cada Estado).

7. Las instituciones u órganos que conforman la Unión Europea, pueden coexistir y además, concurrir en su desempeño con las de los Estados miembros sin entorpecer su labor y sin que se considere una intromisión en los asuntos internos, he allí por ejemplo, el caso de la figura de la cooperación recíproca entre los Estados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, A. (2000). Imágenes Mediáticas del Fin del Milenio. [Revista en Línea]. Disponible:<http://209.85.165.104/search?q=cache:3K3XqVrMo2AJ:www2.metodista.br/unesco/PCLA/revista3/projetos31.htm+%22La+definici%C3%B3n+cl%C3%A1sica+del+an%C3%A1lisis+de+contenido+es+la+realizada+por+Berson%22&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ve>. Consulta [Consulta: 2007, Enero 25]. Universidad de la Plata. Facultad de Periodismo y Comunicación Social. Argentina.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (1999). *Algunas reflexiones sobre la globalización desde el derecho constitucional*. Bidart, G. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA. Buenos Aires-Argentina.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (1999). *Consideraciones sobre la formación de un derecho europeo*. Rodríguez, G. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA. Buenos Aires-Argentina.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (2000). *América Latina: Retos para la Constitución del Siglo XXI*. Brewer-Carías, A. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA. Buenos Aires-Argentina.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (2000). *Las Constituciones Nacionales y los procesos de integración económica regional*. Kegel, P. Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA. Buenos Aires-Argentina.
- Arias, F. (2004). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Editorial Episteme. Caracas-Venezuela.
- Balestrini, M. (2001). Cómo se elabora el proyecto de investigación. B.L. Consultores Asociados, Servicio Editorial. Caracas-Venezuela.
- Basaldúa, Ricardo X. (1999). MERCOSUR y Derecho de la Integración. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina
- Barbé, E. (2001) “Relaciones Internacionales”. TECNOS. Madrid-España.
- Bobbio, N; Matteucci, N. y Pasquino, G. (2000). Diccionario de Política. Siglo XXI Editores. Madrid-España.
- Brewer Carías, A. (1998). Las implicaciones Constitucionales de la Integración Económica Regional. Cuadernos de la Cátedra Allan Brewer Carías de Derecho

- Público. Universidad Católica del Táchira, N° 5, Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Briceño, J. (2003). Las teorías de la integración regional. Universidad de los Andes. Ediciones del Vicerrectorado Académico. Mérida-Venezuela.
- Cantaro, A. (2006). Europa Soberana: la Constitución de la Unión entre Guerra y Derechos. Ediciones de Intervención Cultural, S.L. Málaga-España.
- Cazzetta, G; Cappellini, P y Costa, P. (2004). El Estado moderno en Europa. Editorial Trotta. Madrid-España.
- Cecchini, P; Garrigues, A. e Illescas, R. (1994). La Unión Europea. Eficacia y Democracia. Editorial McGraw-Hill/Interamericana de España. Madrid-España.
- Combellas, R. (1990). Estado de Derecho Crisis y Renovación. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.
- Crazut, R. (1995). El Proceso de Unificación Monetaria como aspecto culminante de la Integración Europea. Aspectos Jurídico-Económicos y Experiencias Aplicables a América Latina. Tesis presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela para optar al Título de Doctor en Derecho. Caracas.
- Cuadernos unimetanos. (2007). *Teoría de las relaciones internacionales y soberanía Construcción, deconstrucción y reconstrucción*. Cardozo, Elsa. Universidad Metropolitana. Caracas-Venezuela.
- Derecho Público Contemporáneo. (2003). *Breves Notas sobre la Integración*. Schacht, E. Estudios del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- Diccionario de Historia y Política del Siglo XX. (2001). Editorial Tecnos. Madrid-España.
- Diccionario Práctico del Estudiante. (2007). Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. Santillana Ediciones Generales, S.L. Barcelona-España.
- Domínguez, J. (1979). El Estado y sus Instituciones. REPRMUL S.R.L. Valencia-Venezuela.
- El ALCA frente al Regionalismo Sudamericano Las opciones para Venezuela. (2006). *El ALCA y la integración latinoamericana*. Hernández, D. Universidad de los Andes. Editorial Futuro. Mérida-Venezuela.

- El ALCA frente al Regionalismo Sudamericano Las opciones para Venezuela. (2006). *La Comunidad Sudamericana de Naciones: entre el regionalismo y el desregionalismo de la Comunidad Andina y el Mercosur*. Molina, F. Universidad de los Andes. Editorial Futuro. Mérida-Venezuela.
- El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. (2002). *Constitución e Integración*. Crazut, R. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela.
- Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. (1996). Filosofía política II. *Teoría del Estado*. Cotarelo, Ramón. Editorial Trotta, S.A. Madrid-España.
- Europa (2008) La Unión Europea en Breve Países Europeos. [Documento en Línea]. Disponible: [www.http://europa.eu/abc/european_countries/index_es.htm](http://europa.eu/abc/european_countries/index_es.htm). [Consulta: 2008, Enero 25].
- Europa (2008) La Unión Europea en Breve Hechos y cifras clave sobre Europa y los europeos. [Documento en Línea]. Disponible: [www.http://europa.eu/abc/keyfigures/index_es.htm](http://europa.eu/abc/keyfigures/index_es.htm) [Consulta: 2008, Mayo 15].
- Escalona, R; Gutiérrez, W. y Hernández, D. (2006). Influencia de las Colecciones Prejustinianas en el Trabajo Legislativo del “Corpus Iuris Civilis”. Universidad de Carabobo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Venezuela.
- Fajardo, A. (1998). Compendio de Derecho Constitucional General y Particular. Editorial NUS. Caracas.
- Fazio, H. (2001). Globalización: discursos, imaginarios y realidades. Ediciones Uniandes. Santafé de Bogotá-Colombia.
- González, H. (2004). Descentralización y Acción Exterior del Estado Venezolano. Tesis Doctoral presentada para optar al Título de Doctor en Ciencias, mención Ciencias Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- González, M. (1997). “Valores del Estado en el Pensamiento Político”. McGRAW-HILL.
- Guevara, P. (1998). *Democracia: Poder no, Autoridad sí*. Revista POLITEIA N° 21. Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, 1998.
- Hauriou, M. Principios de Derecho Público y Constitucional. Instituto Editorial Reus. Segunda Edición. Madrid-España.
- Held, D. (1997). La Democracia y el Orden Global: del estado moderno al gobierno cosmopolita. Ediciones Paidós. Barcelona-España.

- Hurtado, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. Fundación Sypal. Venezuela.
- Iurídica (2004). *La Globalización y el Atlas federal venezolano. ¿Recuperación del principio de subsidiaridad en Venezuela?* Urbina, E. Universidad Arturo Michelena. Centro de Investigaciones Jurídicas “Dr. Aníbal Rueda”.
- La Roche, H. (1972). Derecho Constitucional General. Universidad del Zulia. Facultad de Derecho.
- López, A. (1996). *Constitución e Integración*. Colección Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid-España.
- Mangas, A., y Liñan, D. (1996). Instituciones y Derecho de la Unión Europea. McGRAW-Hill. Madrid-España.
- Memoria Política (2002). *La Integración Latinoamericana en la Constitución Bolivariana de 1999*. Reyes, R. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo.
- Ocaña, J. (2000). La Unión Europea: El proceso de integración y la ciudadanía europea [Documento en Línea]. Disponible: www.clio.rediris.es/udidactica/intro.htm [Consulta: 2007, Enero 25].
- Orozco, C. Labrador, M. y Palencia, A. *Metodología. Manual Teórico Práctico de Metodología para Tesistas, Asesores, Tutores y Jurados de Trabajos de Investigación y Ascenso*. Ediciones Universidad de Carabobo. 2002.
- Ossorio, C. (1995). Diccionario de Comercio Internacional. Grupo Editorial Iberoamérica, S.A. de C.V. México, D.F.
- John, O. (2006). [Seminario Libre de Investigación]. Datos no publicados.
- Palella, S y Martins, F. Metodología de la Investigación Cuantitativa. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, 2003.
- Passerin, A. (2001). La noción de Estado Una introducción a la Teoría Política. Editorial Ariel, S.A. Barcelona-España.
- Prodi, Romano. (2000). Una idea de Europa. Ciencia Política. Alianza Editorial. Madrid.
- Rámirez, T. (1998). Cómo hacer un proyecto de investigación. Editorial Panapo. Venezuela.

- Requeijo, J. (1995). *Economía Mundial. Un análisis entre dos siglos*. Editorial McGraw-Hill/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A. Madrid-España.
- Revista Tachirensis de Derecho. (2000). *Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina*. Morales, J. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal-Venezuela.
- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. (1997). *La Constitución de la Unión Europea*. Hernández, V. Caracas-Venezuela.
- Rey, J. (1989). Seminario de Seguridad y Defensa. El Poder. Universidad de Carabobo.
- Rivas Quintero, A. (2002). *Derecho Constitucional*. Clemente Editores, C.A. Valencia.
- Rostovtzeff, M. (1998). *Historia Social y Económica del Imperio Romano I*. Editorial Espasa Calpe, S.A. España.
- Royo Arpón, J. (2001). *Ciudad Abierta Ciudad de Ciudadanos*. Marcial Pons.
- Rusque A. (2003). *De la Diversidad a la Unidad en la Investigación Cualitativa*. Venezuela. Editores Vadell Hermanos.
- Sabino, C. (1991). *Diccionario de Economía y Finanzas*. Editorial Panapo. Caracas-Venezuela.
- Tamames, R., y Mónica López. (1999). *La Unión Europea*. Ciencias Sociales Alianza Editorial. Madrid-España.
- Tamames, R., y Gallego, S. (2002). *Diccionario de Economía y Finanzas*. Ciencias Sociales. Alianza Editorial. Madrid-España.
- Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. (1987). Edición Abreviada de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.
- Truyol. A. (1977). *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Editorial TECNOS. Madrid-España.
- Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. (1994). Unión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (2006). Manual de Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales, 4ta. Edición, Caracas. Fondo Editorial UPEL.

Weber, M. (1972). *El Político y el Científico*. Alianza Editorial. Madrid-España.

[ANEXO “A”]

GUIÓN DE ENTREVISTA

Estimado profesional:

La siguiente entrevista está orientada a identificar la evolución del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración europea; en tal sentido, se agradece de antemano toda la colaboración que pueda dispensar, presentándole desde ya las disculpas por las molestias ocasionadas. Dispone usted de todo el tiempo que considere conveniente para responder la única pregunta que se formulará, invitándole a extenderse tanto como considere conveniente. Todas de sus respuestas tienen valor académico y sólo atienden a una investigación con intenciones honestas.

Pregunta:

La dinámica mundial a impulsado a la Comunidad Europea ha hacer alianzas que han concluido en una forma de Estado que pudieran invitar a revisar la concepción del mismo que hasta la presente fecha a reinado.

Podría usted indicar de manera amplia, ¿Cuál es su percepción y pronóstico del concepto de Estado Moderno, en el marco del proceso de integración europea?